



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **demandada** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación¹ contra la sentencia proferida por esta Corporación el nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019),² dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandado se traduce en la cuantía de las condenas económicamente impuestas, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.³

Por su parte, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que: **“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte**

¹ Recurso de casación en audiencia, folio 303 fue en audiencia.

² Fallo de segunda instancia, folio 303 del expediente.

³ Auto de 22 de marzo de 2017 Rad. 76494

(120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”; de manera pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (09 de julio de 2019), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a \$828.116, teniendo como resultado de los 120 salarios, la suma de \$99.373.920.

Así, el interés jurídico de la demandada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la sentencia proferida por el *a-quo*⁴.

Dentro de las condenas se encuentra el reconocimiento y pago del retroactivo pensional; a favor de la señora **MARÍA VIOLETH MONTEALEGRE DE VARGAS**.

Efectuada la operación aritmética correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$86.221.096,01** guarismo que **no supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso y la misma se ajusta a derecho.

En consecuencia, por **no reunir** los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandada**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

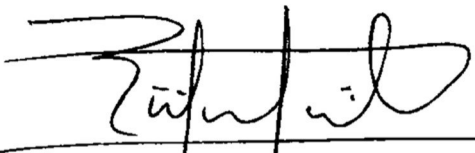
RESUELVE

⁴ Fallo de primera instancia, folios 272 y ss. del expediente.

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

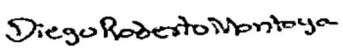
Notifíquese y Cúmplase,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

Proyectó: Claudia Pardo V.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 003 2015 00935 02
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO ZULUAGA VELEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para decidir lo que corresponda, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR. RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019),¹ dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.²

Por su parte, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que: “**sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**”, de manera pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (13 de agosto de 2019), el salario mínimo

¹ Fallo de segunda instancia, folio 106 del expediente.

² Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a \$828.116, teniendo como resultado de los 120 salarios, la suma de \$99.373.920.

Así, el interés jurídico del demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el *a-quo*.³

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de ineficacia del traslado del señor **ALFREDO CONTRERAS MELGAREJO**, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), a trasladar todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

A efectos de fijar la cuantía para recurrir en casación, se calcularon las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado al demandante, teniendo en cuenta la incidencia futura.

Al realizar la liquidación correspondiente en el caso en concreto se logra evidenciar que no le asiste interés al accionante, por cuanto al realizar la liquidación en lo tocante a la diferencia pensional entre el RAIS y la prima media, se estará que el demandante ya tendría en ambos regímenes pensionales una mesada pensional, con llevando todo lo anterior a que no sea viable determinar la incidencia futura.

En consecuencia, por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NEGARÁ** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

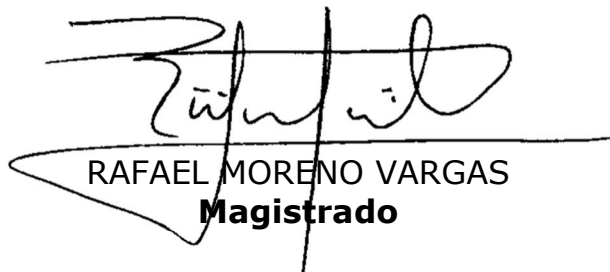
³ Fallo de primera instancia, folio 97 yss. del expediente.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada COLPENSIONES a la sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública N° 3375.

Igualmente, y como quiera que la representante legal de dicha sociedad extiende poder de sustitución al Dr. MICHAEL CORTÀZAR CAMELO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.032.435.292 y T.P N° 289.256 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

Así mismo, se estudiará la renuncia del poder otorgado a la Doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, como apoderada de la parte accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A- COLFONDOS, visible a folios 230 a 234.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (10 de septiembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora RUBIELA JIMÉNEZ AGUIRRE, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PROTECCION S.A a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado al accionante, se ponderaron al año 2018, a folio 30-166 del expediente reposa documental para determinar el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$3.988.187,79**.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación ff 239 a 242.



Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$ 1.513.912.975** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**.

Se acepta la renuncia del poder otorgado a la Doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, como apoderada de la parte accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS COLPENSIONES, como lo dispone el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE a la sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, como apoderada de COLPENSIONES, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar MICHAEL CORTÁZAR CAMELO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.032.435.292 y T.P N° 289.256 del CSJ, como apoderado sustituto.

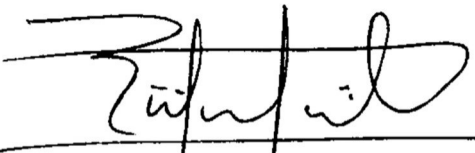
TERCERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Se acepta la renuncia al poder conferido a la Doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, con C.C 38.551.125 por cuanto el escrito cumple con lo previsto en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.



TERCERO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR. RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada COLPENSIONES a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública N° 3368.

Igualmente, y como quiera que la representante legal de dicha sociedad extiende poder de sustitución a la Dra. CINDY BRILLITH BAUTISTA CARDENAS, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.022.361.225 y T.P N° 237264 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019),¹ dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Fallo de segunda instancia, folio 178 del expediente.

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.²

Por su parte, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que: **“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, de manera pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (03 de septiembre de 2019), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a \$828.116, teniendo como resultado de los 120 salarios, la suma de \$99.373.920.

Así, el interés jurídico de la demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la sentencia proferida por el *a-quo*.³

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de ineficacia del traslado de la señora **ANA CECILIA BOLAÑO**, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), a trasladar todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

A efectos de fijar la cuantía para recurrir en casación, se calcularon las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS estableciendo una

² Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

³ Fallo de primera instancia, folio 169 del expediente.

diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la demandante, teniendo en cuenta la incidencia futura.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo⁴.

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **\$232.429.410** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, como apoderada de COLPENSIONES, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

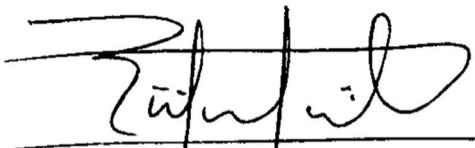
SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. CINDY BRILLITH BAUTISTA CARDENAS, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.022.361.225 y T.P N° 237264 del CSJ, como apoderada sustituta.

⁴Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 188.

TERCERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

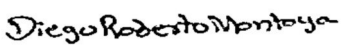
Notifíquese y Cúmplase,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

Proyectó: Claudia Pardo V.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada (CHEVRON PETROLEUM COMPANY)** interpuso, dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (10 de septiembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de los aportes pensionales dejados de cancelar a favor del señor JORGE ENRIQUE BUENO AMAYA, en un porcentaje equivalente al 75%, por el periodo comprendido entre el 30 de julio de 1984 al 29 de septiembre de 1991 conforme calculo actuarial, teniendo como salario de referencia el del año 1991 \$434.100,00.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar el cálculo correspondiente arrojó la suma de **\$335.128.494,75** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **(CHEVRON PETROLEUM COMPANY)**.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 178.



SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

La **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo, más lo apelado.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto, a favor del señor ALVARO NICANOR HERNÁNDEZ MANOTAS.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO ²	\$854.566.700,00
TOTAL	\$854.566.700,00

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

² Folio 21, Pretensión Cuarta

De lo expuesto, se sigue **conceder** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora, toda vez que el quantum obtenido **\$854.566.700,00 supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2019, correspondía a **\$99.373.920**.

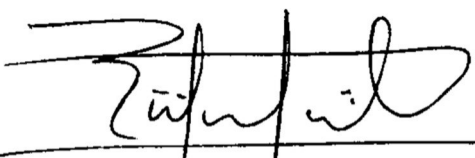
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

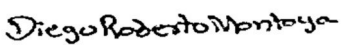
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

Proyectó: Luz Adriana S.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso, dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (17 de septiembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar el ordinal tercero la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la sanción por no consignación de las cesantías de que trata el artículo 99 ley 50 de 1990, a favor de la señora JULIA MERCEDES CUENCA URBINA.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
SANCION POR NO CONSIGNACION DE LAS CESANTIAS	\$ 50.036.681,47
VALOR TOTAL	\$ 50.036.681,47

Al realizar la operación anterior arrojo la suma de **\$50.036.681,47** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.



SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (1º de octubre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas a la recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora MARÌA CONSUELO GUTIÉRREZ RAAD, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PROTECCION S.A, a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2019, a folio 58-59 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$12.179.352,00.**

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$801.783.601** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación *fl* 267.



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el primero (1ª) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

La **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo, más lo apelado.

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la bonificación correspondiente al 40% del total de la indemnización por retiro voluntario ofrecida en el acta de conciliación suscrita el 6 de diciembre de 2017, en la suma de \$503.474.233,6², a favor del señor PEDRO VICENTE BUITRAGO ARIAS.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
INDEMNIZACION LEGAL CORRESPONDIENTE A 1.142,33 DIAS	\$622.190.301,33
INCREMENTO DEL 40%	\$871.066.421,86
VALOR PAGADO A TRAVÉS DEL ACTA DE CONCILIACION DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 2017	\$367.592.188
SALDO PENDIENTE	\$503.474.233,6

De lo expuesto, se sigue **conceder** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora, toda vez que el quantum obtenido **\$503.474.233,6 supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2019, correspondía a **\$99.373.920**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

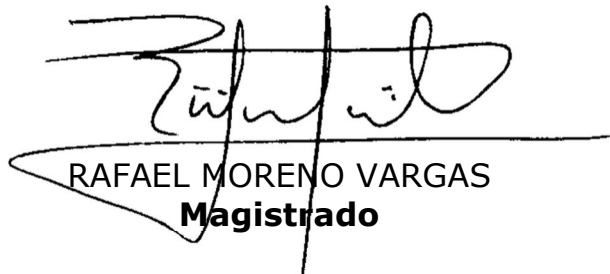
RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

² Folio 14 a 18

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

Proyectó: Luz Adriana S.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el *A-quo, más lo apelado*.

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a favor de la señora ROSA CECILIA MORENO DE OSPINA, por el fallecimiento de su cónyuge VÍCTOR HUMBERTO OSPINA, (q.e.p.d), en proporción del 100% de la prestación que percibía el causante, a partir del 29 de julio de 2011, por 14 mesadas anuales.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente².

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **\$320.153.183,00** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920**

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia proferida el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena 280

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

Proyectó: Luz Adriana S.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar el fallo proferido por el *A-quo*, más lo apelado.

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

Tales pedimentos se concretan al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes de que trata el art. 7 de la Ley 71 de 1988 y reglamentado por el Decreto 2709 de 1994, a partir del 1 de junio de 2016, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para calcular el interés para recurrir en casación, a favor del señor JORGE ARMANDO DUQUE MEDINA.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento del actor, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2016	6,77%	\$ 689.454,00	7	4.826.178,00
2017	7,17%	\$ 737.717,00	13	9.590.321,00
2018	4,09%	\$ 781.242,00	13	10.156.146,00
2019	6,00%	\$ 828.116,00	9	7.453.044,00
VALOR LIQUIDACIÓN				\$32.025.689,00
Fecha de fallo Tribunal			17/09/2019	\$173.324.678,80
Fecha de Nacimiento			8/01/1952	
Edad en la fecha fallo Tribunal			67	
Expectativa de vida			16,1	
No. de Mesadas futuras			209,3	
Incidencia futura \$828.116 X 225,4				
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN				\$205.350.367,80

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la **parte accionante**, dado que el quantum obtenido **\$205.350.367,80** logra superar los ciento veinte (120) salarios exigidos para concederlo, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920**.

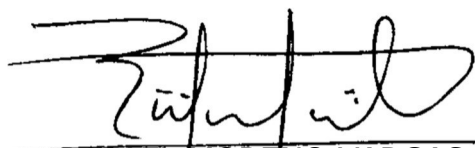
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

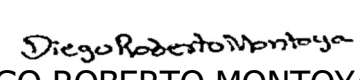
PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO **Magistrado**


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN **Magistrado**

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

Proyectó: Luz Adriana S.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -**

Magistrado Ponente: DR. RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **demandante** interpuso dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación¹ contra la sentencia de fallo celebrada en esta instancia el día diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)², dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones o condenas que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.³

¹ Recurso extraordinario de casación en audiencia.

² Fallo de segunda instancia, folio 316 del expediente.

³ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

Por su parte, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que: **“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, de manera pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (10 de septiembre de 2019), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a \$828.116, teniendo como resultado de los 120 salarios, la suma de \$99.373.920.

Así, el interés jurídico del demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el *a-quo*⁴.

Dentro de las mismas se encuentra el pago de los salarios y prestaciones sociales, durante los siguientes periodos 25 de julio de 2016 al 31 de agosto de 2016; 30 de diciembre de 2016 al 28 de marzo de 2017; 26 de septiembre de 2017 al 16 de noviembre de 2017 y del 20 de diciembre de 2017 a su reintegro definitivo (para establecer el interese se toma la fecha del fallo de segunda instancia).

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo⁵.

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **\$62.450.746,04** guarismo que **no supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para no conceder el recurso el cual no se ajusta a derecho.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo

⁴ Fallo de primera instancia, folio 309 del expediente.

⁵Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 319 del expediente.

43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

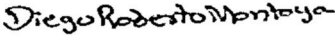
Notifíquese y Cúmplase,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 023 2019 00050 01
DEMANDANTE:	DEICY CAMACHO BASTIDAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a celebrar la audiencia preceptuada en el artículo 82 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 028 2018 00107 01
DEMANDANTE:	NESTOR RAÚL VASQUEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a celebrar la audiencia preceptuada en el artículo 82 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

La **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo, más lo apelado.

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

Dentro de las mismas se encuentra la devolución de saldos que tenía el accionante JOSÉ ANTONIO OCAMPO CORTÉS, para el 26 de agosto de 2016, en su cuenta individual modalidad de retiro programado con la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, fecha ésta en que fue trasladado dicho monto a SEGUROS ALFA, en la modalidad de renta vitalicia.

Adicionalmente el día 6 de junio de 2017² SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, consignó el valor de **\$36.094.187,00**, a la cuenta del actor, sin especificar sobre cuales mesadas se hizo el pago, valor éste que se descontará del valor a trasladar.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
DEVOLUCION DE SALDOS, MODALIDAD RETIRO PROGRAMANDO	\$973.289.659,00
VALOR CONSIGNADO POR SEGUROS ALFA S.A	\$36.094.187,00
TOTAL MENOS DESCUENTO	\$937.195.472,00

De lo expuesto, se sigue **conceder** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora, toda vez que el quantum obtenido **\$937.195.472,00 supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2019, correspondía a **\$99.373.920**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

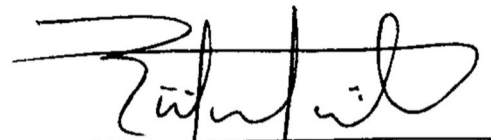
² Folio 71

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

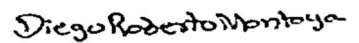
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

Proyectó: Luz Adriana S.

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a *quo*, más lo apelado.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T, a favor del señor FRANCISCO JAVIER EUGENIO PARIS VALLEJO.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

<i>Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.</i>				
<i>Fecha Inicial</i>	<i>Fecha Final</i>	<i>No. Días</i>	<i>Sanción Moratoria Diaria</i>	<i>Total Sanción</i>
31/05/2017	27/08/2019	807	\$ 500.000,00	\$ 403.500.000,00
<i>Total Sanción Moratoria</i>				\$ 403.500.000,00

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que, el quantum obtenido **\$403.500.000,00 supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para conceder el recurso, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920,00**.

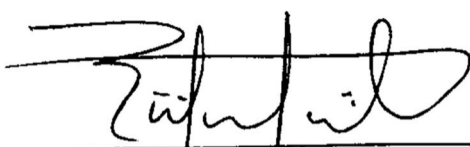
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte accionante contra el fallo proferido por esta Corporación el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

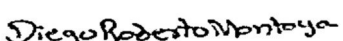
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 028 2018 00107 01
DEMANDANTE:	NESTOR RAÚL VASQUEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a celebrar la audiencia preceptuada en el artículo 82 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

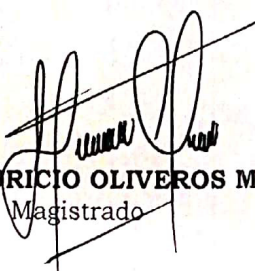
SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-**

H. MAGISTRADO **DR. RAFAEL MORENO VARGAS**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación¹ contra la sentencia proferida por esta Corporación el día veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019),² dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.³

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (27 de agosto de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

¹ Recurso extraordinario de casación, folio 64 del expediente.

² Fallo de segunda instancia, folio 63 del expediente.

³ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de revocar el fallo proferido por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para calcular el interés para recurrir en casación, a partir del 15 de noviembre de 2008, a favor del demandante **VICTOR JOSÉ MENDOZA SEGURA.**

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR
2008	5,69	\$461.500,00	2	\$923.000,00
2009	7,67%	\$496.900,00	14	\$6.956.600,00
2010	2,00%	\$515.000,00	14	\$7.210.000,00
2011	3,17%	\$535.600,00	14	\$7.498.400,00
2012	3,73%	\$566.700,00	14	\$7.933.800,00
2013	4,02%	\$589.500,00	14	\$8.253.000,00
2014	4,50%	\$616.000,00	14	\$8.624.000,00
2015	3,66%	\$644.350,00	14	\$9.020.900,00
2016	6,77%	\$689.454,00	14	\$9.652.356,00
2017	7,17%	\$737.717,00	14	\$10.328.038,00
2018	4,09%	\$781.242,00	14	\$10.937.388,00
2019	5,75%	\$828.116,00	5	\$4.140.580,00
VALOR TOTAL				\$91.478.062,00
Fecha de fallo Tribunal			27/08/2019	\$155.354.561,60
Fecha de Nacimiento			15/10/1948	
Edad en la fecha fallo Tribunal			71	
Expectativa de vida			13,4	
No. de Mesadas futuras			187,6	
Incidencia futura \$828.116X396,2				
VALOR TOTAL				\$246.832.623,60

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$246.832.623,60** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por

el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante VICTOR JOSÉ MENDOZA SEGURA**.

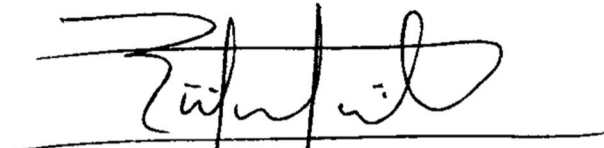
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

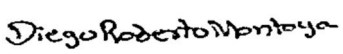
Notifíquese y Cúmplase,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (24 de septiembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas a la recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora CARMEN ELENA ARBOLEDA PERDOMO, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PROTECCION S.A, a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado al accionante, se ponderaron al año 2018, a folio 57-58 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$4.717.867,59**.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$1.680.504.434** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 *liquidación fl 119*.

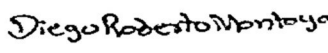


SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (10 de septiembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado del señor HERNANDO LUGO DUARTE, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PROTECCION S.A a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado al accionante, se ponderaron al año 2018, a folio 428 y 467 a 471, del expediente reposa documental para determinar el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$3.988.187,79.**

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$1.513.912.975** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante.**

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fls 510 a 513.



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

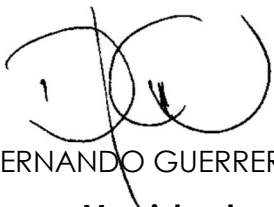
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

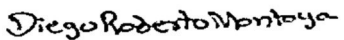
Notifíquese y Cúmplase,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (14 de noviembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de los honorarios por prestación de servicios que fueron pactados por las partes el día 13 de diciembre de 2012, a favor del señor EDUARDO CARMELO PADILLA HERNÁNDEZ.

Al cuantificar las pretensiones se obtiene:

CONCEPTO	VALOR
HONORARIOS PACTADOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	\$ 1.000.000.000,00
VALOR TOTAL	\$ 1.000.000.000,00

Teniendo en cuenta que el cálculo anterior, asciende a la suma de **\$1.000.000.000,00** guarismos que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir, **se concede** el citado recurso extraordinario interpuesto por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.



SEGUNDO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada COLPENSIONES a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública N° 3368.

Igualmente, y como quiera que la representante legal de dicha sociedad extiende poder de sustitución a la Dra. MONICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía N° 1.018.451.024 y T.P N° 302509 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

Así mismo, folio 199 solicita copia de CD con el audio de las audiencias realizadas el 24 de julio 2019 y el 17 de septiembre de 2019.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES



Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (17 de septiembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas a la recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado del señor JORGE ARTURO SÁNCHEZ CIFUENTES, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PROTECCION S.A, a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado al accionante, se ponderaron al año 2018, a folio 14-15 del

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$5.704.635,63**.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$1.468.373.211** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, como apoderada de COLPENSIONES, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora. MONICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía N° 1.018.451.024 y T.P N° 302509 del CSJ, como apoderada sustituta.

TERCERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el diecisiete (17) de septiembre de dos mil

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 *liquidación fl 119*.



diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Por Secretaria de la Sala, expídense los audios solicitados a costa de la parte interesada.

QUINTO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A fl. 230 la apoderada de la parte demandada (ADMISTRADORADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES) allega memorial en donde sustituye el poder a ella conferido en la Dra. LAURA ROCIO MARTÍNEZ LIZARAZO.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (8 de octubre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas a la recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado del señor EDGAR GERMAN NIETO PEÑA, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PORVENIR S.A, a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado al accionante, se ponderaron al año 2020, a folio 31-41 del expediente reposa documental para determinar el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$2.436.935,20**.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$630.435.137** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

Atendiendo a la solicitud vista a fl. 230 se reconoce personería para actuar a la Dra. LAURA ROCIO MARTÍNEZ LIZARAZO, identificada con la cedula de ciudadanía No 33.368.799 expedida en Tunja y con T.P. No 280323 del C.S.J.,

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 232 a 234.



como apoderado sustituto de la parte demandada LA ADMISTRADORADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para los fines y efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. LAURA ROCIO MARTÍNEZ LIZARAZO, identificada con la cedula de ciudadanía No 33.368.799 expedida en Tunja y con T.P. No 280323 del C.S.J., para los fines y efectos del poder conferido.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (17 de septiembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, debidamente indexadas, indemnización por no consignación de las cesantías, sanción pago de intereses a las cesantías, indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, intereses moratorios, subsidio de transporte, alimentación, aportes a salud y pensión, a favor

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$106.075.921,97** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 *liquidación fl 167-168*.



RESUELVE

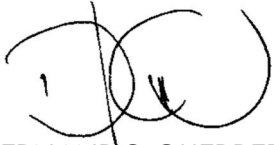
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, envíese a la H. Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (10 de septiembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas a la recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado del señor SANDRA INÈS BERNAL TORRES, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PORVENIR S.A, a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado al accionante, se ponderaron al año 2026, a folio 11 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$2.683.997,00.**

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$833.917.868** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 *liquidación fl 119.*



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., diecinueve (17) de junio de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandada**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

Así mismo, solicita se le expidan copias de la totalidad del expediente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (1 de octubre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116.**

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentran el reconocimiento y pago de la pensión de restringida de jubilación, a favor del señor MIGUEL ANTONIO RIVAS RAMÍREZ, a partir del 13 de junio de 2018, la cual tiene carácter de compatible con la pensión legal que llegare a recibir, lo cual deberá asumir solo el mayor valor si lo hubiere.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

VALOR RETROACTIVO 13 JUNIO DE 2018 AL 30 SEPTIEMBRE DE 2019		\$ 28.786.799,07
Fecha de fallo Tribunal	01/10/2019	\$ 455.000.736,79
fecha de Nacimiento	13/06/1958	
Edad en la fecha fallo Tribunal	61	
Expectativa de vida	20,7	
No. de Mesadas futuras	289,8	
Incidencia futura \$1,570,050,85X289,8		
VALOR TOTAL		\$ 483.787.535,86

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores lo que se debe cancelar, asciende a la suma de **\$483.787.535,86** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Sala, expídase las copias solicitadas a costa de la parte interesada.

TERCERO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo. Teniendo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARTHA GLORIA REYES
GUTIERREZ** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS

Bogotá D.C, dieciocho (18) de junio del año dos mil veinte (2020).

Proferido el fallo que pone fin a esta instancia, mediante memorial del 17 del mismo mes y año remitido por la apoderada judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. vía e-mail, se interpuso recurso de casación. Razón por la cual, la Sala procede a dictar el siguiente,

A U T O

Por la naturaleza del recurso elevado al tenor del artículo 42 del C.P.L., se solicita a la parte convocante a juicio que esté pendiente de la decisión del mismo.

En consecuencia, **ORDENESE** a la secretaria remitir el expediente al grupo de liquidación de casaciones, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARÍA BELEN RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS

Bogotá D.C, dieciocho (18) de junio del año dos mil veinte (2020).

Proferido el fallo que pone fin a esta instancia, mediante memorial del 17 del mismo mes y año remitido por el apoderado judicial de la parte demandante vía e-mail, se interpuso recurso de casación. Razón por la cual, la Sala procede a dictar el siguiente,

A U T O

Por la naturaleza del recurso elevado al tenor del artículo 42 del C.P.L., se solicita a la parte convocante a juicio que esté pendiente de la decisión del mismo.

En consecuencia, **ORDENESE** a la secretaria remitir el expediente al grupo de liquidación de casaciones, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL -
Radicación No.	APELACIÓN SENTENCIA
Demandante:	110013105016201800306-01
Demandado :	JAIME DÍAZ MOSQUERA
	ADMINISTRADORA COLOMBIANA
	DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).

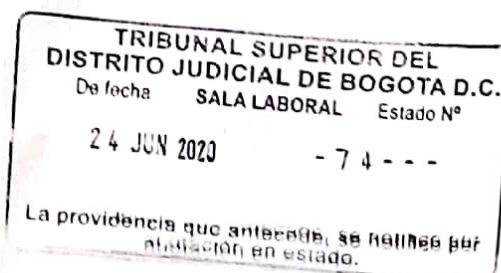
AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admitase el recurso de apelación incoado por la parte demandada en contra de la sentencia del 03 de marzo de 2020, emitida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ

ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO LABORAL -

Radicación No.

APELACIÓN SENTENCIA

Demandante:

110013105037201900251-01
JAIME ALFONSO PARRA GARZÓN.

Demandado :

ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).

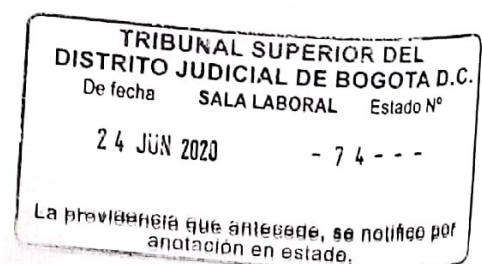
AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por las partes demandadas en contra de la sentencia del 27 de febrero de 2020, emitida por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL -
Radicación No.	APELACIÓN SENTENCIA
Demandante:	110013105031201900579-01
	JESÚS GILBERTO CÁRDENAS CHAMORRO.
Demandado :	LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO.

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte demandante en contra de la sentencia del 26 de febrero de 2020, emitida por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL		
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
De fecha	SALA LABORAL	Estado N°
24 JUN 2020	- 74 - - -	
La providencia que antecede, se notifica por anotación en estado.		

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL -
Radicación No.	APELACIÓN SENTENCIA
Demandante:	110013105009201900176-01
Demandado :	ARCESIO RICO NIÑO
	UGPP

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).

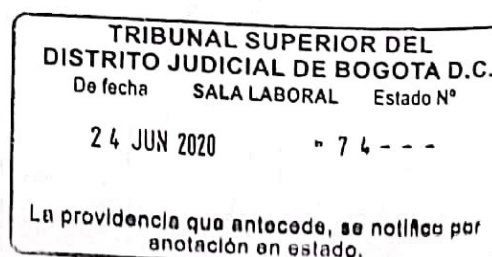
AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por las partes demandante y demandada en contra de la sentencia del 24 de febrero de 2020, emitida por el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL -
Radicación No.	APELACIÓN SENTENCIA
Demandante:	110013105007201800283-01
Demandado :	LUZ MERY RABELL RODRÍGUEZ
	ADMINISTRADORA COLOMBIANA
	DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por las partes demandadas en contra de la sentencia del 28 de febrero de 2020, emitida por el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL		
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
De fecha	SALA LABORAL	Estado N°
24 JUN 2020	- 74 - - -	
La providencia que antecede, se notifica por anotación en estado.		

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL -
Radicación No.	110013105016201500150-02
Demandante:	RAUL IGNACIO TORO BARAJAS
Demandado :	POLLO OLÍMPICO S.A.

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admitase el recurso de apelación incoado por la parte demandante en contra de la sentencia del 02 de marzo de 2020, emitida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL		
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
De fecha	SALA LABORAL	Estado N°
24 JUN 2020	- 74 - - -	
La providencia que antecede, se notifica por anotación en estado.		

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL -
Radicación No.	APELACIÓN SENTENCIA
Demandante:	110013105005201900034-01
	EMMA MÓNICA ALEXANDRA
	CASTILLO GARCÍA.
Demandado :	OPORTUNIDAD EMPRESARIAL
	S.A.

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).

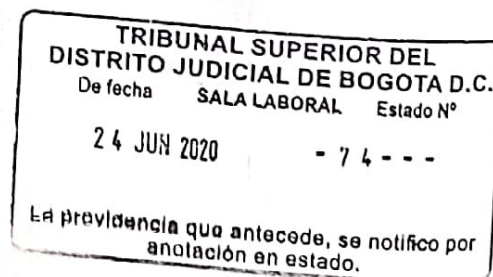
AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admitase el recurso de apelación incoado por las partes demandante y demandada en contra de la sentencia del 13 de febrero de 2020, emitida por el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL -
Radicación No.	APELACIÓN SENTENCIA
Demandante:	110013105026201700769-01
Demandado :	GERMÁN RAMÍREZ HERNÁNDEZ
	ADMINISTRADORA COLOMBIANA
	DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).

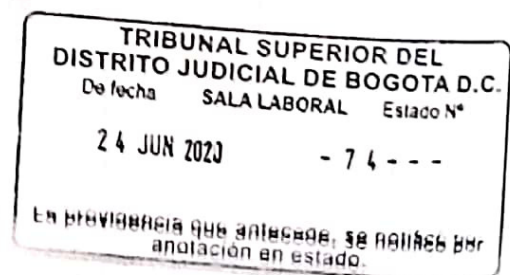
AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte demandante en contra de la sentencia del 25 de febrero de 2020, emitida por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL -
Radicación No.	APELACIÓN SENTENCIA
Demandante:	110013105007201800332-01
Demandado :	NUBIA ELENA MANQUILLO.
	ADMINISTRADORA COLOMBIANA
	DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).

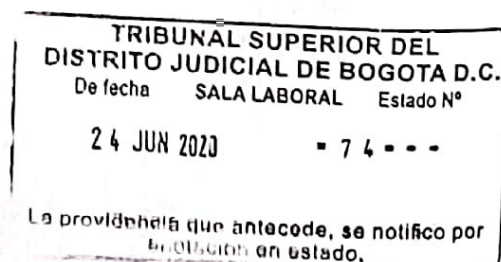
AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por las partes demandadas en contra de la sentencia del 28 de febrero de 2020, emitida por el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL -
Radicación No.	APELACIÓN SENTENCIA
Demandante:	110013105017201800075-01
Demandado :	DIANA YANURY VERA RAMÍREZ
	COOPERATIVA DE TRABAJO
	ASOCIADO SERVICOP AVA Y
	OTROS

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte demandante en contra de la sentencia del 24 de febrero de 2020, emitida por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL		
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
De fecha	SALA LABORAL	Estado N°
24 JUN 2020	- 74 - -	
La providencia que antecede, se notifica por anotación en estado.		

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL -
Radicación No.	APELACIÓN AUTO
Demandante:	110013105005201700355-01
Demandado :	PORVENIR S.A.
	D&D ENERGY TRANSPORT INC
	SUCURSAL COLOMBIA.

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 25 de noviembre de 2019, emitido por el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL		
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
De fecha	SALA LABORAL	Estado N°
24 JUN 2021		= 14 - - -
La providencia que antecede, se notifica por anotación en estado.		

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105012201800634-01
Demandante:	JOSÉ ALBERTO ZAPATA BEDOYA
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida el 05 de marzo de 2020, por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
De fecha	SALA LABORAL	Estado nº
24 JUN 2021		= 1 / - - -
La providencia que antecede, se notifica por anotación en estado.		

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105028201700861-01
Demandante:	HENRY HITSCHERICH JORDAN
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).

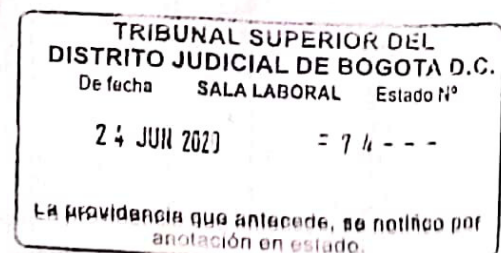
AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida el 04 de marzo de 2020, por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	SUMARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110012205000202000240-01
Demandante:	CINE COLOMBIA
Demandado :	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. EXP-J 2017-1084

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte demandante en contra de la sentencia del 09 de mayo de 2019, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL		
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
De fecha	SALA LABORAL	Estado N°
24 JUN 2020		= 74 - - -
La providencia que antecede, se notifica por anotación en estado.		

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ
ZULUAGA**
ORDINARIO LABORAL -
APELACIÓN SENTENCIA
110013105023201900537-01
HENRY MANTILLA BUENO
ADMINISTRADOPRA COLOMBIANA
DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado :

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte demandada en contra de la sentencia del 04 de marzo de 2020, emitida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
De fecha	SALA LABORAL	Estado N°
24 JUN 2020		- 7 4 = -
La providencia que antecede, se notifica por anotación en estado.		

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	SUMARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110012205000202000227-01
Demandante:	DORA ISABEL TORRES JARAMILLO.
Demandado :	SALUD TOTAL EPS.

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte demandada en contra de la sentencia del 21 de diciembre de 2018, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado





**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C. Once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

De otro lado, a folio 351 allega memorial en donde manifiesta que **DESISTE** del recurso impetrado.

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

AUTO

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto por la parte accionante por tener facultad para ello¹.

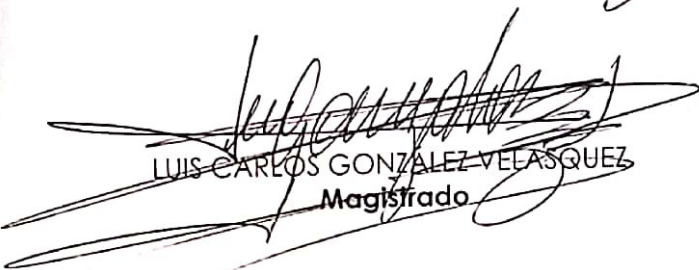
En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

¹ Folio 1 a 5 del expediente poder otorgado a la parte accionante con la facultad entre otras de desistir al Dr. Bladélmir Pérez Arévalo.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


MILLER ESQUIVEL CÁRDENAS
Magistrado

Proyecto: YCMR



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., Once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte **demandada (Occidental de Colombia LLC)** dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (24 de septiembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

¹ AC1162-2018 Radicación n.º 78796, del 14 de febrero de 2018. M.P. Jorge Luis Quiróz Alemán.



Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de los aportes al sistema general de pensiones, a favor de HERNANDO MONTES CASTILLO, por el periodo comprendido entre el 16 de agosto de 1985 y el 17 de enero de 1988, teniendo como salario base la suma de \$253.000, previo calculo actuarial.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$240.331.660** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada (Occidental de Colombia LLC)**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación ff 174

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte accionante contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GARCÍA
Magistrado

Proyecto: YCMR.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., Once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia el (17 de septiembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS (UNANÍME)



toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de \$828.116.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 90% del IBL de los últimos diez años, a partir del 1 de noviembre de 2015, a favor del señor IVAN ALFREDO VEGA MASS.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones se obtiene.

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	MESADA REAJUSTADA	DIFERENCIA CAUSADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL DIFERENCIA
2015	3,66%	\$ 2.363.992,00	\$ 2.697.742,56	\$ 333.750,56	2	\$ 667.501,12
2016	7,67%	\$ 2.545.310,19	\$ 2.904.659,41	\$ 359.349,23	13	\$ 4.671.539,96
2017	5,75%	\$ 2.691.665,52	\$ 3.071.677,33	\$ 380.011,81	13	\$ 4.940.153,51
2018	4,09%	\$ 2.801.754,64	\$ 3.197.308,93	\$ 395.554,29	13	\$ 5.142.205,79
2019	1,94%	\$ 2.856.108,68	\$ 3.259.336,73	\$ 403.228,04	9	\$ 3.629.052,40
VALOR TOTAL						\$ 19.050.452,79
Fecha de fallo Tribunal						\$ 80.726.254,57
Fecha de Nacimiento						
17/09/2019						
02/12/1951						

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de octubre de 2007 Rad. 11.565

Tribunal Superior Bogotá
Sala LaboralLVPD No 11 2016 00581 01
Ord. Juan Alfredo Vega Mass V.
Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Edad en la fecha fallo Tribunal	68	
Expectativa de vida		
No de Mesadas futuras	15.4	
Valor incidencia futura	200.2	
\$424 000 14X200 2		
VALOR TOTAL		\$ 99 776 707,35

Teniendo en cuenta que el cálculo anterior, asciende a la suma de **\$99.776.707,35** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir, **se concede** el citado recurso extraordinario interpuesto por la apoderada de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE:

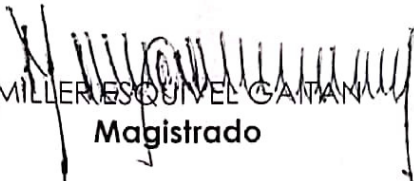
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

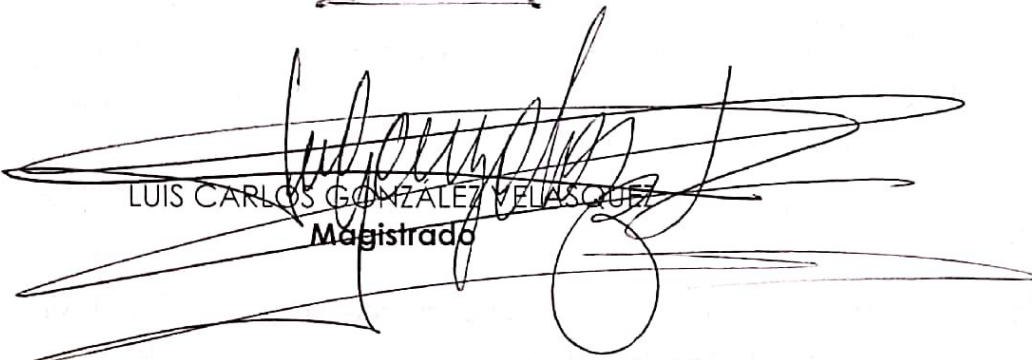
SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL CATAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

Proyecto: YCMR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**Magistrado Ponente:** DR JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., Once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (25 de junio de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez

¹ AC1511-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS CUELLAR



que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116.**

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas, se encuentra el reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada pensional, que se encuentra percibiendo la señora ROSA RIVAS DE PERALTA, como pensión de sobrevivientes, teniendo como retroactivo por las diferencias generadas entre el 26 de septiembre de 2010 al 28 de febrero de 2017, la suma de \$47.251.683,85 y a partir del 1 marzo de 2017, la mesada será de 1.308.445,35.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
RETROACTIVO PENSIONAL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2010 AL 28 DE FEBRERO DE 2017	\$ 47.251.683.85
VALOR TOTAL	\$ 47.251.683.85

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR
-----	-----	-----------------	----------------	-------

² Auto de 11 de febrero de 1991 Rad. 5.789 y Auto de 17 de octubre de 2007 Rad. 33.363



2017	5,75%	\$	1 308.445,35	9	\$	11 776 008,15
2018	4,09%	\$	1.361.960,76	13	\$	17 705 489,94
2019	3,18%	\$	1 405 271,12	6	\$	8 431 626,70
VALOR TOTAL					\$	37.913.124,80
Fecha de fallo Tribunal				25/06/2019	\$	193 646.359,94
fecha de Nacimiento				29/03/1939		
Edad en la fecha fallo Tribunal				80		
Expectativa de vida				10,6		
No. de Mesadas futuras				137,8		
Incidencia futura	\$ 1 405 271,12X137,8					
VALOR TOTAL					\$	231.559.484,74

Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

MILLER ESCOBAR GARCIA
Magistrado

Proyecto YCMR



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: DR. JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

El apoderado **de la demandada**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019),¹ dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes²,

¹ Fallo de segunda instancia, folio 315 del cuaderno 1 del expediente.

² Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el a-quo.

Dentro de tales condenas, se encuentra el pago de las diferencias pensionales entre la pensión reconocida por el Banco Popular y la aquí ordenada por esta Corporación, a partir del 24 de febrero de 2012, a favor de la señora **GLADYS SALINAS DE PATIÑO**.

Al cuantificar la condena obtenemos:

AÑO	IPC	PENSION BANCO POPULAR	PENSION 2DA INSTANCIA	DIFERENCIA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL DIFERENCIA
2012	3,73%	\$ 956.018,00	\$ 4.423.906,00	3.467.888,00	11	38.146.768,00
2013	2,44%	\$ 979.344,84	\$ 4.531.849,31	3.552.504,47	13	46.182.558,07
2014	1,94%	\$ 998.344,13	\$ 4.619.767,18	3.621.423,05	13	47.078.499,70
2015	3,66%	\$ 1.034.883,52	\$ 4.788.850,66	3.753.967,14	13	48.801.572,79
2016	6,77%	\$ 1.104.945,14	\$ 5.113.055,85	4.008.110,71	13	52.105.439,27
2017	5,75%	\$ 1.168.479,48	\$ 5.407.056,56	4.238.577,08	13	55.101.502,02
2018	4,09%	\$ 1.216.270,30	\$ 5.628.205,18	4.411.934,88	13	57.355.153,46
2019	3,18%	\$ 1.254.947,69	\$ 5.807.182,10	4.552.234,41	7	31.865.640,87
VALOR TOTAL						376.637.134,19

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$376.637.134,19** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2019, ascendía a **\$99.373.920**.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE**

el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

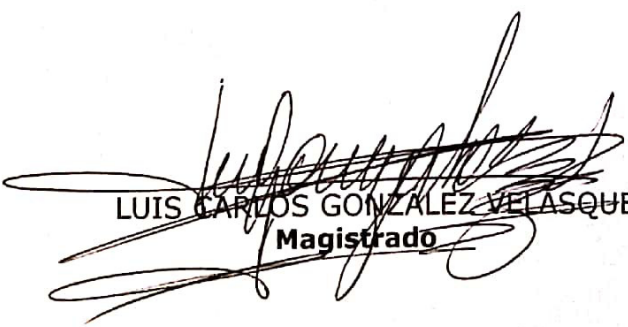
RESUELVE

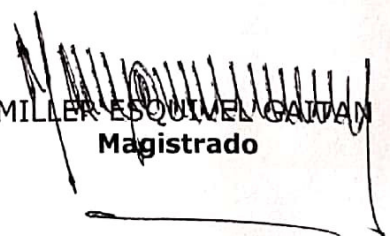
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., Once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte accionada COLPENSIONES., dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia el (19 de noviembre de 2019)² ascendía a la suma de **\$99.373.920**,

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

² Fallo segunda instancia folio 160



toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora BLANCA STELLA JOYA GÓMEZ, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a PORVENIR S.A, a trasladar todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales con sus frutos, intereses y rendimientos que se hubieran causado, y a COLPENSIONES a recibir los dineros remitidos y, validar la afiliación de la convocante.

Al resolver, la viabilidad del recurso impetrado, se evidencia que no le asiste interés a la parte recurrente, toda vez, que aun cuando se le impuso una obligación, ella corresponde a recepcionar y aceptar el traslado de cotizaciones, rendimientos y a validar la afiliación de la demandante, situación ésta que no le genera un perjuicio cuantificable en términos económicos.

Sobre el tema la H. Corte Suprema de Justicia ha manifestado entre otras en la providencia veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA, Radicación N° 81943, en el establece que³:

³Corte Suprema de Justicia, Rad. 81943 de enero de 2019, M.P. Gerardo Botero Zuluaga.



"...Al respecto la Corte estima que colpensiones. No tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Seria del caso proceder a la admisión del recurso de casación propuesto por el apoderado de la parte demandada, de no ser porque la Sala encuentra, que el mismo no satisface la exigencia prevista en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001.

Lo anterior, debido a que conforme al precitado precepto, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, presupuesto que jurisprudencialmente se ha denominado como el interés económico para recurrir en casación, requisito que se repite no se encuentra satisfecho en el presente proceso, por las razones que se explican a continuación.

En efecto, en incontables decisiones, esta Corporación, respecto del interés económico ha señalado, que está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, el que tratándose del demandado como sucede en el caso bajo estudio, se traduce en las condenas impuestas cuantificables por un monto superior a los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, descendiendo el caso objeto de estudio, para la Sala resulta procedente precisar, que aun cuando el Tribunal para determinar el interés que el asiste a la parte demandada recurrente, tuvo en cuenta la suma de \$1.095.482.654 como valor de la posible mesada pensional desde la fecha de causación del derecho (11 de julio de 2016) y hasta la vida probable de la demandante (27.90 años), lo cierto es que el fallo fustigado, revoco lo decidido por el juez primigenio, y por tanto la condena impartida respecto de la recurrente COLPENSIONES se circunscribe a "recibir los aportes del accionante sin ningún miramiento, debiendo actualizar el historial laboral correspondiente", determinación que en sí misma no comporta un perjuicio económico para el censor.

Así las cosas, es claro establecer la inexistencia de un agravio, reiterando además, que dentro de las condenas impuestas, no concurren erogaciones que pecuniariamente puedan perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia, y por tanto se inadmitirá el presente recurso."



Entonces como no existe una condena cuantificable en términos económicos, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a una obligación de hacer, resulta forzoso concluir la negación del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación impetrado por la apoderada de la demandada COLPENSIONES.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

MILLER ESCOBAR GARCÍA
Magistrado

Proyecto: YCMR



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., Once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

EL apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (08 de octubre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

¹ ALJ1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016. M. P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentran la reliquidación de la pensión de vejez, por haber cotizado en el último año por un valor de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigente, con una tasa de reemplazo del 75%, a favor de la señora MARÍA CECILIA LINARES GARCÍA, a partir del 1 de diciembre de 2014.

Al cuantificar las pretensiones se obtiene:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	MESADA SOLICITADA	DIFERENCIA CAUSADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL DIFERENCIA
2014	1.94%		\$ 12.900.000,00	\$ 12.900.000,00	1	\$ 12.900.000,00
2015	3.66%		\$ 13.372.140,00	\$ 13.372.140,00	6	\$ 80.232.840,00
2015	3.66%	\$ 1.962.716,00	\$ 13.372.140,00	\$ 11.409.424,00	7	\$ 79.865.968,00
2016	7.67%	\$ 2.113.256,32	\$ 14.397.783,14	\$ 12.284.526,82	13	\$ 159.698.848,67
2017	5.75%	\$ 2.234.768,56	\$ 15.225.655,67	\$ 12.990.887,11	13	\$ 168.881.532,47
2018	4.09%	\$ 2.326.170,59	\$ 15.848.384,99	\$ 13.522.214,40	13	\$ 175.788.787,15
2019	6.00%	\$ 2.465.740,82	\$ 16.799.288,08	\$ 14.333.547,26	10	\$ 143.335.472,60
VALOR TOTAL						\$ 820.703.448,88

Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

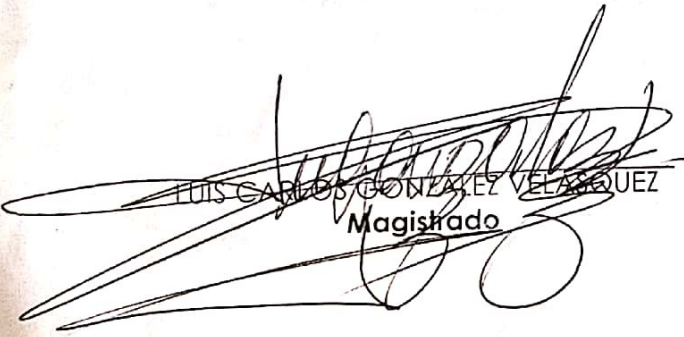
RESUELVE:

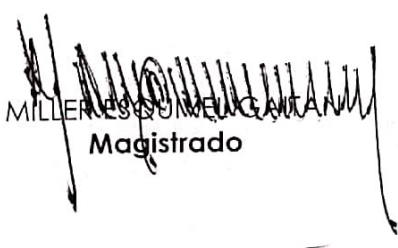
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


MILLER ESQUIVEL
Magistrado

Proyecto: YCMR



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., Ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (22 de octubre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 71011 del 16 de marzo de 2016. M.P. CLARA CECILIA DUEÑOS QUEVEDO



vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de \$828.116.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago del retroactivo pensional de la pensión de sobrevivientes, a favor de la señora DORA ALICIA ESPINOSA SÁNCHEZ, desde el 23 de noviembre de 2002 fecha del fallecimiento del señor EVARISTO FORERO SAENZ (q.e.p.d), hasta el 26 de marzo de 2009, fecha en la cual le fue reconocida dicha pensión, junto con los intereses de mora correspondientes.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de \$155.817.315 guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

² Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación JT 107-108.

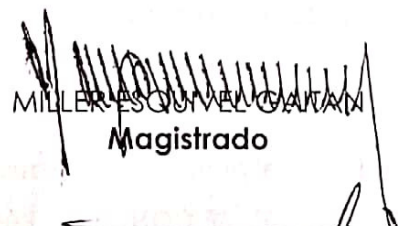
RESUELVE

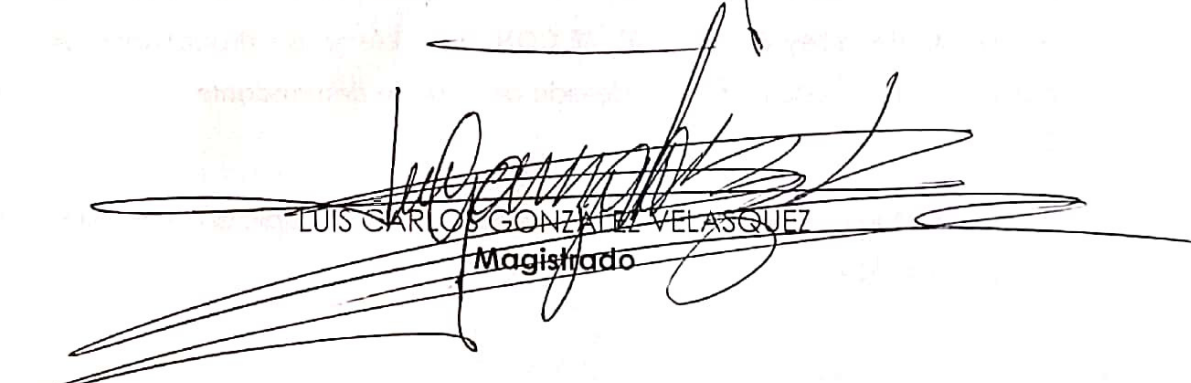
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra el fallo proferido en esta instancia el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL CÁRDENAS
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

Proyecto: YCMR



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., Once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte accionada COLPENSIONES., dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia el (19 de noviembre de 2019)² ascendía a la suma de **\$99.373.920**,

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 71011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DULCIS QUINTANA

² Fallo segunda instancia folio 160



toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora BEYANITH GUTIÉRREZ ROA, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a OLD MUTUAL S.A, a trasladar todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales con sus frutos, intereses y rendimientos que se hubieran causado, y a COLPENSIONES a recibir los dineros remitidos y, validar la afiliación de la convocante.

Al resolver, la viabilidad del recurso impetrado, se evidencia que no le asiste interés a la parte recurrente, toda vez, que aun cuando se le impuso una obligación, ella corresponde a recibir y aceptar el traslado de cotizaciones, rendimientos y a validar la afiliación de la demandante, situación ésta que no le genera un perjuicio cuantificable en términos económicos.

Sobre el tema la H. Corte Suprema de Justicia ha manifestado entre otras en la providencia veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA, Radicación N° 81943, en el establece que³:

"...Al respecto la Corte estima que colpensiones. No tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

³Corte Suprema de Justicia, Rad. 81943 de enero de 2019, M.P. Gerardo Botero Zuluaga.



Sería del caso proceder a la admisión del recurso de casación propuesto por el apoderado de la parte demandada, de no ser porque la Sala encuentra, que el mismo no satisface la exigencia prevista en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001.

Lo anterior, debido a que conforme al precitado precepto, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, presupuesto que jurisprudencialmente se ha denominado como el interés económico para recurrir en casación, requisito que se repite no se encuentra satisfecho en el presente proceso, por las razones que se explican a continuación.

En efecto, en incontables decisiones, esta Corporación, respecto del interés económico ha señalado, que está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, el que tratándose del demandado como sucede en el caso bajo estudio, se traduce en las condenas impuestas cuantificables por un monto superior a los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, descendiendo el caso objeto de estudio, para la Sala resulta procedente precisar, que aun cuando el Tribunal para determinar el interés que el asiste a la parte demandada recurrente, tuvo en cuenta la suma de \$1.095.482.654 como valor de la posible mesada pensional desde la fecha de causación del derecho (11 de julio de 2016) y hasta la vida probable de la demandante (27.90 años), lo cierto es que el fallo fustigado, revoco lo decidido por el juez primigenio, y por tanto la condena impartida respecto de la recurrente COLPENSIONES se circunscribe a "recibir los aportes del accionante sin ningún miramiento, debiendo actualizar el historial laboral correspondiente", determinación que en sí misma no comporta un perjuicio económico para el censor.

Así las cosas, es claro establecer la inexistencia de un agravio, reiterando además, que dentro de las condenas impuestas, no concurren erogaciones que pecuniariamente puedan perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia, y por tanto se inadmitirá el presente recurso."



Entonces como no existe una condena cuantificable en términos económicos, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a una obligación de hacer, resulta forzoso concluir la negación del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

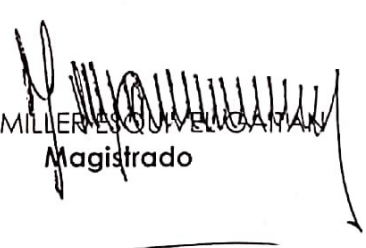
PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación impetrado por la apoderada de la demandada COLPENSIONES.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


MILLERES QUIVELO CÁRDENAS
Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **demandada FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar el fallo proferido por el a-quo.

¹ Auto de 3 de mayo de 2005 Rad 26 489

Tales condenas se concretan al reconocimiento y pago de los aportes pensionales dejados de cancelar por el periodo comprendido entre el 1 de abril de 1976 al 31 de diciembre de 1992, a favor del señor ORLANDO URIEL CABRERA OVALLE, previo calculo actuarial.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente².

Al realizar la liquidación, correspondiente, arrojó la suma de **\$373.895.292,00** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandada FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

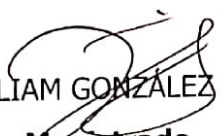
RESUELVE

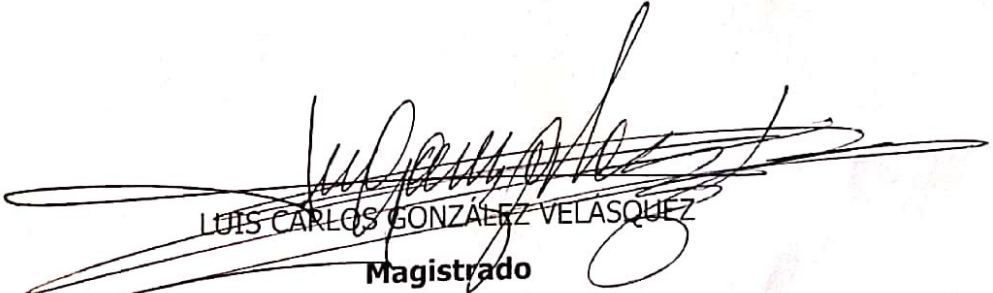
PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandada FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

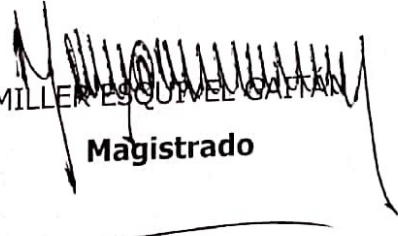
²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 104

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


MILLER ESQUIVEL CAPÁN
Magistrado

Proyecto: Luz Adriana S.

845

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

Los apoderados de la **demandada Instituto de Desarrollo Urbano - IDU** y de la **Llamada en Garantía Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A, hoy Seguros Generales SURAMERICANA S.A**, dentro del término legal establecido, interpusieron recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o a las dos con la sentencia censurada¹ y, tratándose de la accionada equivale al valor de las condenas impuestas².

¹ Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26 489

² Auto de 14 de agosto de 2007, Rad 32 484

INTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU)

Así las cosas, el interés jurídico del Instituto de Desarrollo urbano – IDU, se funda en las condenas que le fueron impuestas de manera solidaria, en el fallo de segunda instancia luego de revocar el fallo proferido por el A quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización de que trata el art. 64 del C.S.T, consistente en cancelar los salarios que habría devengado el trabajador desde la fecha de terminación unilateral del contrato de trabajo, hasta la fecha de terminación de la obra de construcción de andenes en la avenida 19 entre calles 134 y 161, correspondiente al proyecto código de obra 404 del Acuerdo 180 de 2005, de valorización de Bogotá D.C. De igual forma, se condenó a la indemnización del art. 65 del C.S.T, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones sociales, a favor del señor DOMICIANO ARIZA BARBOSA.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
INDEMNIZACION DE QUE TRATA EL ART. 64 DEL C.S.T (DESPIDO INJUSTO)	66.240.000,00
INDEMNIZACION ART. 65 C.ST (NO PAGO OPORTUNO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES)	19.680.000,00
TOTAL	\$85.920.000,00

Visto lo anterior, es claro que la suma en precedencia no supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920.**

**COMPAÑÍA ASEGURADORA ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS
(COLOMBIA) S.A hoy SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
(Llamada en Garantía)**

Así en el sub lite, el interés jurídico se deriva de la condena impuesta al IDU, la cual hace alusión a pagar el porcentaje equivalente al valor asegurado a través de la Póliza No. 20386, expedida por la compañía aseguradora Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A, en fecha 28 de septiembre de 2009 y suscrita con el consorcio calle 134, en donde el Instituto de Desarrollo Urbano "IDU", es beneficiario.

Al cuantificar la condena obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
INDEMNIZACION DE QUE TRATA EL ART. 64 DEL C.S.T (DESPIDO INJUSTO)	66.240.000,00
INDEMNIZACION ART. 65 C.ST (NO PAGO OPORTUNO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES)	19.680.000,00
TOTAL	\$85.920.000,00

De la suma descrita anteriormente, **\$85.920.000,00** se colige que logra **superar** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, para conceder el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

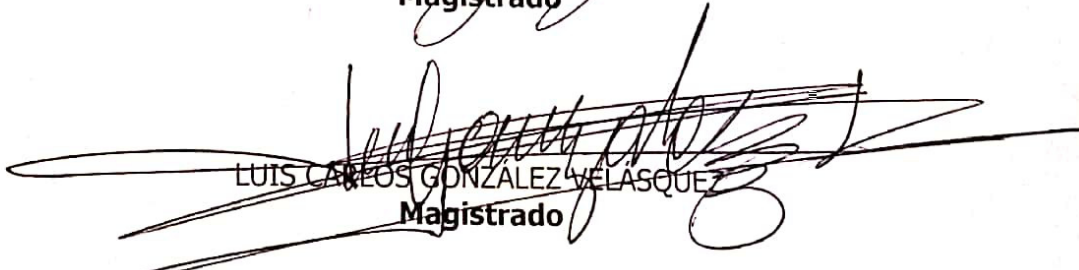
PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

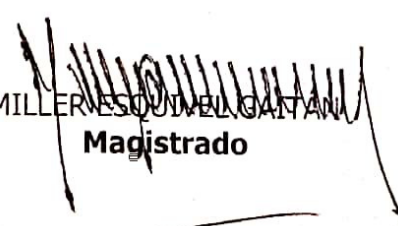
SEGUNDO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación a la aseguradora **Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A hoy Seguros Generales Suramericana S.A**, en calidad de Llamada en Garantía, contra el fallo proferido el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

346

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

-SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo obrante a folio 144, se entrará a reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte accionada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a la Sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, con Nit 900.822.176-1¹, a quien le fue otorgado poder general mediante escritura pública No.3368.

Por lo anterior y, como quiera que la representante legal de dicha sociedad extiende poder de sustitución a la Dra. NORTHEY ALEJANDRA HUERFANO HUERFANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.074.475 y T.P 287.274 del C. S de la J, se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta, para los fines y efectos que en el poder se le confiere².

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

¹ Folio 141

² Folio 144

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *“solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada³, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la enjuiciada en las condenas impuestas.

Así mismo el interés jurídico de la parte accionante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el proveído de segunda instancia luego de revocar la decisión proferida por el *A quo*.

Dentro de las cuales se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, prevista en la Ley 33 de 1985, a partir del 6 de octubre de 2012, en cuantía inicial de \$2.562.014, por 13 mensualidades anuales, a favor del señor JAIRO ENELIO MANCIPE TORRES.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2012	3,73%	2.562.014,00	3	7.686.042,00
2013	2,44%	2.624.527,14	13	34.118.852,84
2014	1,94%	2.675.442,97	13	34.780.758,59

³ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: “el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. **Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir** por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación **es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada**. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación.”
Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P GERMÁN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

2015	3,66%	2.773.364,18	13	36.053.734,35
2016	6,77%	2.961.120,94	13	38.494.572,17
2017	5,75%	3.131.385,39	13	40.708.010,07
2018	4,09%	3.259.459,05	13	42.372.967,68
2019	3,18%	3.363.109,85	8	26.904.878,80
VALOR TOTAL				\$261.119.816,48

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que, el quantum obtenido **\$261.119.816,48 supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para conceder el recurso, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- TÉNGASE a la sociedad CAL & NAF abogados S.A.S, como apoderada de COLPENSIONES, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar a la Doctora NORTHEY ALEJANDRA HUERFANO HUERFANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.074.475 y T.P No. 287.274 del C.S.J, como apoderada sustituta de la entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

CUARTO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

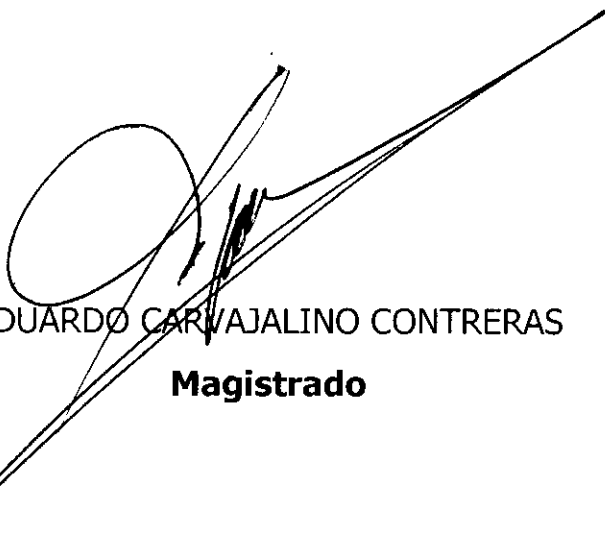
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o a las dos con la sentencia recurrida¹, que tratándose de la parte convocada equivale al valor de las condenas impuestas².

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, que a la fecha del fallo de segunda instancia (28 de agosto de 2019), asciende a la suma de **\$99.373.920**,

¹ Auto de fecha 3 de Mayo de 2005. Rad. 26.489

² Auto de fecha 14 de Agosto de 2007. Rad. 32.484



toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a **\$828.116**.

En este asunto, el interés jurídico para recurrir de la accionante, lo constituye el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el proveído de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el *A quo*, más lo apelado.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva a la terminación del contrato, teniendo en cuenta el salario real devengado durante el último año de servicios³, a favor del señor FLORENTINO RODRIGUEZ REATIGA.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente⁴.

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que, el quantum obtenido **\$176.449.186,56 supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2019, ascendían a \$99.373.920,00.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora contra el proveído de fecha veintiocho (28) de agosto de

³ Folio 6

⁴ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl. 592

dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Los apoderados de la **parte demandante** y de la entidad **demandada** dentro del término legal establecido, interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (3 de julio de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

PARTE DEMANDANTE.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de modificar, revocar y confirmar la sentencia proferida por el *a-quo*².

Dentro de lo que fue asunto de apelación, se encuentra la indexación de los valores en que fuere condenada la entidad demandada, a favor de la señora **CAROLINA RODRIGUEZ MUÑOZ**.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo³.

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se tiene que arrojó la suma de **\$15.110.576**

² Fallo de primera instancia, folios 540 del expediente.

³Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 546.



guarismo que **no supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso y la misma se ajusta a derecho.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandante CAROLINA RODRIGUEZ MUÑOZ**.

PARTE DEMANDADA (INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO).

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar, revocar y confirmar el fallo proferido por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el pago del auxilio de transporte, prima de servicios convencional, cesantías, vacaciones, devolución de aportes a pensión, indemnización por despido sin justa causa e indemnización moratoria, a favor de la demandante.

Al cuantificar obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
Auxilio de transporte	\$1.755.000
Prima de Servicios Convencional	41.912.469





Cesantías	\$3.235.284
Vacaciones	\$1.377.629
Devolución de aportes a pensión	\$1.631.625
Indemnización por despido sin justa causa	\$1.189.702
Indemnización Moratoria	\$21.272.826
TOTAL	\$32.374.535

Guarismo éste, que **no supera** los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.



TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

2

Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL - DE - MAURO MARTÍN AMAYA
LLINAS - CONTRA - ECOPETROL S.A.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el 17 de junio del año en curso, el apoderado del actor manifiesta que, por solicitud de este, presenta desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda y del recurso de apelación impetrado.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 316 del CGP y en la medida que desistimiento presentado por la parte demandante cumple con los parámetros contenidos en el artículo 314 ibídem, sumado a que el apoderado allega poder con facultad expresa para desistir, esta Sala de Decisión **ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** y en consecuencia, se da por terminado el proceso, ordenando al a quo el archivo de las presentes diligencias.

De otro lado, como quiera que la solicitud no fue coadyuvada por la demandada, se **CONDENARÁ** en costas a la parte actora, en la suma de \$300.000 pesos.

Por secretaria devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notificado por estado del 24 de junio de 2020

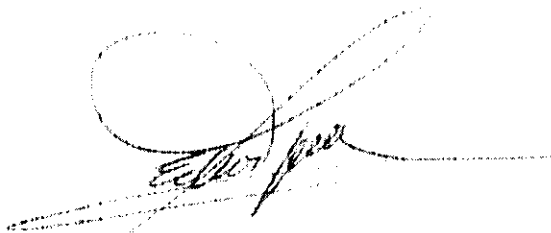
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

1

Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO EJECUTIVO PORVENIR S.A. - CONTRA - LEMOINE
COMUNICACIÓN EU**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

AUTO

Mediante escrito radicado el 28 de febrero de 2020 (fl. 317), el apoderado de la parte demandada **LEMOINE COMUNICACIÓN EU** manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 19 de febrero de 2020 (CD - fl. 147).

Así las cosas como quiera que la solicitud presentada cumple con los parámetros establecidos en el artículo 316 del CGP y en la medida que el apoderado tiene facultad para desistir, se acepta el desistimiento presentado.

COSTAS

Sin costas en esta instancia, en virtud de dispuesto en el numeral 2º del artículo 316 del CGP.

**EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

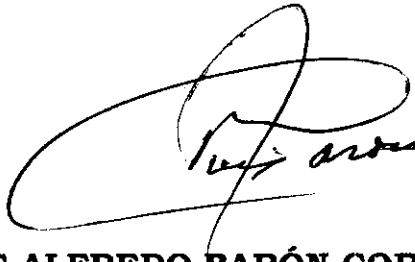
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación, presentado en contra de la providencia del 28 de febrero de 2020, por la demandada **LEMOINE COMUNICACIÓN EU**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Bogotá D.C., Tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandada** interpuso, dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes.

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (14 de agosto de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

¹ AE1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016. O.E. GUERRA LEÓN DUQUE SANCHEZ/ENL.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la sanción por no consignación de las cesantías de que trata el artículo 99 ley 50 de 1990, a favor del señor HENRY ANDRES MARTÍNEZ NIÑO.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
SANCION NO CONSIGNACION DE LAS CESANTIAS	\$ 304.294.907,43
VALOR TOTAL	\$ 304.294.907,43

Al realizar la operación anterior arrojo la suma de **\$304.294.907,43** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 12 2015 00723 01
Ord. Henry Andrés Martínez Niño Vs
Fundación Universitaria San Martín

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha **24 JUN 2020** SALA LABORAL Estado N° **- 7 4 - - -**
La providencia que antecede, se notificó por
anotación en estado.

Proyecto: YCMR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha **16 MAR 2020** SALA LABORAL Estado N° **0 4 6 - - -**
La providencia que antecede, se notificó por
anotación en estado.

26 MAR 12 4:19 PM
SECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

000000

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término establecido, contra el fallo proferido en ésta instancia el 09 de julio de 2019, dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la entidad demandada COLPENSIONES de todas y cada uno de las pretensiones incoadas en su contra, decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas y que fueron apeladas en su oportunidad, en este caso puntualmente, sobre la totalidad de las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio.

Por lo anterior y una vez hecho los cálculos correspondientes en cuanto a la reliquidación pensional pretendida junto con los intereses moratorios, en la que se extrae lo siguiente:

RELIQUIDACION PENSIONAL ART. 7, 17 Y 23 DTO LEY 929/76		VALOR
DIFERENCIA PENSIONAL DESDE EL 1 DE OCTUBRE DE 2014 HASTA LA FECHA DE FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA		\$37.323.853,00
INTERESES MORATORIOS DESDE 1 DE OCTUBRE DE 2014 HASTA LA FECHA DE FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA		\$ 106.883.484,00
TOTAL		\$144.207.337,00

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. Se puede decir que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año. (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación."* Auto del 29 de junio de 1999. Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G.

Así las cosas y al haber arrojado como resultado la suma de **\$144.207.337,00**, valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, es procedente **CONCEDER** el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

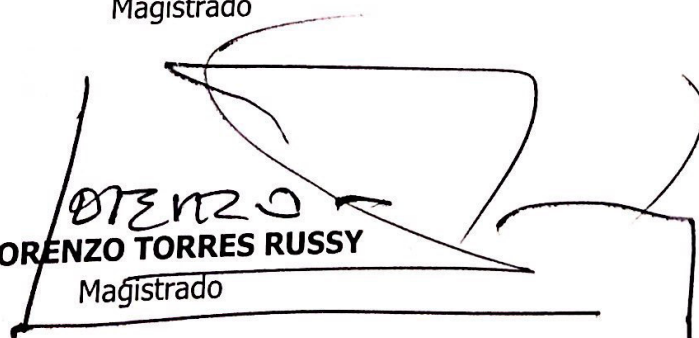
PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Aprobado virtualmente
MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

De fecha **SALA LABORAL** Estado N°

24 JUN 2020

- 74 - -

La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora y declaró probada la excepción de prescripción, decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada por esta Corporación en segunda instancia.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

CONCEPTO	VALOR
Mesadas causadas desde el 1 de agosto desde el 2013 hasta la fecha del fallo de segunda instancia, liquidada de conformidad con las pretensiones de la demanda.	\$ 269.548.167,15
Total	\$ 269.548.167,15

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de \$

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que atañese del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que anónicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 20114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

72
269.548.167,15; mas los intereses moratorios, los cuales no se hace necesario liquidar, en razón a que dicho suma supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Por otra parte, a folio 161 reposa escrito presentado por la apoderada de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

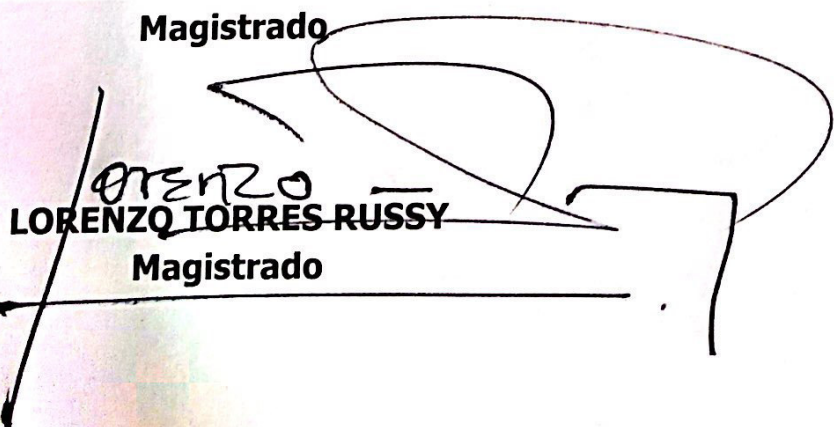
SEGUNDO: Admítase la renuncia de poder presentada por la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO de conformidad con el artículo 76 del CGP.

TERCERO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Aprobado virtualmente
MARCELIANO CHAVEZ ÁVILA
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROVENIR S.A** interpuso, recurso extraordinario de casación, en audiencia, contra el fallo proferido en ésta instancia el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que la demandante le asistía derecho al reconocimiento de la garantía de la pensión mínima de vejez, de conformidad con el artículo 65 de la ley 100 de 1993, a partir del momento en el que la demandante acredite la desafiliación del sistema de seguridad social en pensiones, asimismo, condenó a Laboratorios Cytec a pagar a porvenir los aportes que debió realizar a favor de la demandante junto con sus intereses, constituyendo reserva actuarial titular pensional calculo actuarial o pagar los aportes junto con sus intereses a Porvenir S.A.

Por otra parte, condenó a Porvenir S.A. a reconocer la garantía de la pensión mínima de vejez a la demandante a partir de la desafiliación del sistema general de seguridad social en pensiones teniendo en cuenta como mesada un salario mínimo legal mensual vigente, asimismo, condenó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a completar la parte que hiciera falta para obtener la garantía de la pensión mínima a favor de la demandante y aclaro que en caso de que la demandante o porvenir hubieran recibido el pago correspondiente al bono por la suma de \$22.096.000, si es la demandante deberá reintegrarlo a Porvenir S.A., si no es Porvenir S.A. deberá reintegrarlo a la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016 Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

publico; decisión que fue apelada por las partes demandadas y revocada y modificada por esta Corporación en segunda instancia.

para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso.

por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

CONCEPTO	VALOR
Retroactivo pensional	\$ 30.708.529,14
Incidencia Futura	\$ 217.463.261,60
Total	\$ 248.171.790,74

Teniendo en cuenta el cálculo anterior la condena impuesta a la parte demandada asciende a la suma de **\$248.171.790,74** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

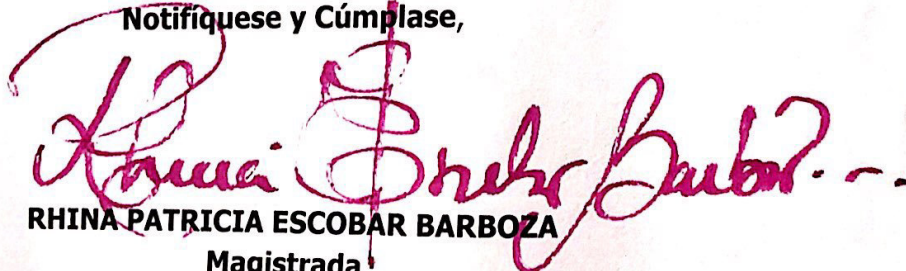
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

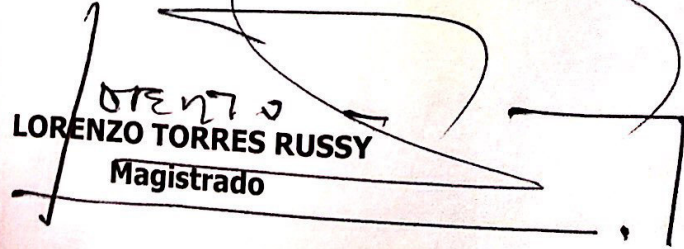
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROVENIR S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada


MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada por esta Corporación en segunda instancia.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

CONCEPTO	VALOR
Mesadas convencionales causadas desde el 30 de agosto desde el 2013 hasta la fecha del fallo de segunda instancia, liquidada de conformidad con las pretensiones de la demanda.	\$ 67.284.895,91
Intereses moratorios	\$ 48.149.191,70
Total	\$ 115.434.087,61

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de \$ **115.434.087,61**, suma supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Aprobado virtualmente,
MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado

DE NZ J
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

SALVO VOTO
ANEXO SALVAMENTO

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver el recurso extraordinario de casación, a folio 433, se entrará a reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte accionada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES - PAR TELECOM.

El apoderado de los **demandantes** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Así las cosas, el interés jurídico de los accionantes para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

negadas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la sentencia proferida por el *A quo*.

Tales pedimientos, se concretan al reconocimiento y pago de la pensión por despido sin justa causa, de que trata el art. 74 del Decreto 1848 de 1969, a cargo de la extinta TELECOM, a partir del día en que cada uno de los demandantes cumplió los 50 años de edad, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para calcular el interés jurídico para recurrir en casación, los que a continuación se relacionan de la siguiente manera:

NOMBRE	CUMPLIMIENTO 50 AÑOS (EDAD)
1.- MIGUEL ANTONIO GARZÓN GONZÁLEZ	06-01-2012
2.- CARLOS ZAIDTH BOLAÑOS PAZOS	30-10-2013

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento del actor, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido, que cada sujeto activo conserva su propia individualidad, por lo que para efectos de la concesión o no del recurso de

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

[Faint, illegible handwritten text at the top of the page]

[Faint, illegible handwritten text in the middle of the page]

Nº	FECHA	DESCRIPCION	CANTIDAD	VALOR	TOTAL
1	10/01/20	...	...	...	...
2	15/01/20	...	...	...	...
3	20/01/20	...	...	...	...
4	25/01/20	...	...	...	...
5	30/01/20	...	...	...	...
6	05/02/20	...	...	...	...
7	10/02/20	...	...	...	...
8	15/02/20	...	...	...	...
9	20/02/20	...	...	...	...
10	25/02/20	...	...	...	...
11	30/02/20	...	...	...	...
12	05/03/20	...	...	...	...
13	10/03/20	...	...	...	...
14	15/03/20	...	...	...	...
15	20/03/20	...	...	...	...
16	25/03/20	...	...	...	...
17	30/03/20	...	...	...	...
18	05/04/20	...	...	...	...
19	10/04/20	...	...	...	...
20	15/04/20	...	...	...	...
21	20/04/20	...	...	...	...
22	25/04/20	...	...	...	...
23	30/04/20	...	...	...	...
24	05/05/20	...	...	...	...
25	10/05/20	...	...	...	...
26	15/05/20	...	...	...	...
27	20/05/20	...	...	...	...
28	25/05/20	...	...	...	...
29	30/05/20	...	...	...	...
30	05/06/20	...	...	...	...
31	10/06/20	...	...	...	...
32	15/06/20	...	...	...	...
33	20/06/20	...	...	...	...
34	25/06/20	...	...	...	...
35	30/06/20	...	...	...	...
36	05/07/20	...	...	...	...
37	10/07/20	...	...	...	...
38	15/07/20	...	...	...	...
39	20/07/20	...	...	...	...
40	25/07/20	...	...	...	...
41	30/07/20	...	...	...	...
42	05/08/20	...	...	...	...
43	10/08/20	...	...	...	...
44	15/08/20	...	...	...	...
45	20/08/20	...	...	...	...
46	25/08/20	...	...	...	...
47	30/08/20	...	...	...	...
48	05/09/20	...	...	...	...
49	10/09/20	...	...	...	...
50	15/09/20	...	...	...	...
51	20/09/20	...	...	...	...
52	25/09/20	...	...	...	...
53	30/09/20	...	...	...	...
54	05/10/20	...	...	...	...
55	10/10/20	...	...	...	...
56	15/10/20	...	...	...	...
57	20/10/20	...	...	...	...
58	25/10/20	...	...	...	...
59	30/10/20	...	...	...	...
60	05/11/20	...	...	...	...
61	10/11/20	...	...	...	...
62	15/11/20	...	...	...	...
63	20/11/20	...	...	...	...
64	25/11/20	...	...	...	...
65	30/11/20	...	...	...	...
66	05/12/20	...	...	...	...
67	10/12/20	...	...	...	...
68	15/12/20	...	...	...	...
69	20/12/20	...	...	...	...
70	25/12/20	...	...	...	...
71	30/12/20	...	...	...	...
72	05/01/21	...	...	...	...
73	10/01/21	...	...	...	...
74	15/01/21	...	...	...	...
75	20/01/21	...	...	...	...
76	25/01/21	...	...	...	...
77	30/01/21	...	...	...	...
78	05/02/21	...	...	...	...
79	10/02/21	...	...	...	...
80	15/02/21	...	...	...	...
81	20/02/21	...	...	...	...
82	25/02/21	...	...	...	...
83	30/02/21	...	...	...	...
84	05/03/21	...	...	...	...
85	10/03/21	...	...	...	...
86	15/03/21	...	...	...	...
87	20/03/21	...	...	...	...
88	25/03/21	...	...	...	...
89	30/03/21	...	...	...	...
90	05/04/21	...	...	...	...
91	10/04/21	...	...	...	...
92	15/04/21	...	...	...	...
93	20/04/21	...	...	...	...
94	25/04/21	...	...	...	...
95	30/04/21	...	...	...	...
96	05/05/21	...	...	...	...
97	10/05/21	...	...	...	...
98	15/05/21	...	...	...	...
99	20/05/21	...	...	...	...
100	25/05/21	...	...	...	...

CARLOS ZAIDTH BOLAÑOS PAZOS

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2013	4.02%	\$ 589.500,00	3	\$ 1.768.500,00
2014	4.50%	\$ 616.000,00	13	\$ 8.008.000,00
2015	3.66%	\$ 644.350,00	13	\$ 8.376.550,00
2016	6.77%	\$ 689.454,00	13	\$ 8.962.902,00
2017	7.17%	\$ 737.717,00	13	\$ 9.590.321,00
2018	4.09%	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00
2019	3.18%	\$ 828.116,00	8	\$ 6.624.928,00
VALOR TOTAL				\$ 53.487.347,00
Fecha de fallo Tribunal		14/08/2019		
Fecha de Nacimiento		30/10/1963		
Edad en la fecha fallo Tribunal		56		\$ 265.908.047,60
Expectativa de vida		24,7		
No. de Mesadas futuras		321,1		
Incidencia futura \$ 828.116,00 X 345,8				
VALOR TOTAL				\$ 319.395.394,60

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto, dado que del quantum obtenido individualmente para cada demandante, se obtienen los ciento veinte (120) salarios exigidos para concederlo.

En consecuencia, por reunirse los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de los accionantes.

Frente al reconocimiento de personería para actuar en nombre y representación de la accionada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR TELECOM, se accederá a tal reconocimiento a favor de la Doctora LISSY CIFUENTES SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.043.774 Y T.P No. 27.779 del C. S de la J, en los términos y para los efectos del Poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería a la doctora LISSY CIFUENTES SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.043.774 y tarjeta profesional N° 27.779 del C.S de la J., como apoderada de la parte accionada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES - PAR TELECOM, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de los accionantes, con relación a los señores MIGUEL ANTONIO GARZÓN GONZÁLEZ y CARLOS ZAIDTH BOLAÑOS PAZOS.

TERCERO.- En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Aprobado virtualmente
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSI
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación en el término de ejecutoria, contra el fallo proferido en ésta instancia el seis (06) de agosto de 2019, dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la existencia de un contrato individual de trabajo a término indefinido entre las partes, vigente entre el 15 de marzo de 2012 al 30 de julio de 2016, asimismo, declaró cada uno de los salarios devengados y condenó a la entidad demandada al pago de cesantías junto con sus intereses y sanción por no pago de estas ultimas, prima de servicios, vacaciones y a los aportes a pensión a la entidad que se encontrara afiliada la demandante; decisión que fue apelada por las partes y revocada por esta segunda instancia.

Por lo anterior y una vez hecho los cálculos correspondientes, se extrae lo siguiente:

CONCEPTO	VALOR
Cesantías	\$19.250.000
Intereses a las Cesantías	\$1.004.598
Sanción por no pago Int. Cesantías	\$1.004.598
Prima de Servicios	\$6.580.000
Vacaciones	\$6.192.000
Aportes a Pensión	\$8.525.428
Indemnización Moratoria Art 65 CST	\$223.944.000
TOTAL	\$266.500.624

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación."* Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral, M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

Por lo anterior, se extrae que de haberse mantenido incólumes las condenas impuestas por el fallador de primera instancia y de haberse accedido a la indemnización moratoria debidamente recurrida en la alzada, las codenas hubiesen ascendido a \$ 266.500.624,00, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

Rhina Escobar Barboza
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Marceliano Chavez Avila
MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado

Lorenzo Torres Russy
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Proveído: DICM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°

24 JUN 2020

= 7 4 - - -

La providencia que antecede, se notifica por
anotación en estado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación en audiencia, contra el fallo proferido en ésta instancia el veintitrés (23) de julio de 2019, dado su resultado desfavorable.

para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*"

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró probada la excepción de prescripción propuesta y absolvió a la entidad demandada de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante, en la que insistió se revocara la decisión por el superior y se impartiera la sanción por no consignación de cesantías. Decisión que fue confirmada por esta segunda instancia.

Por lo anterior y una vez hecho los cálculos correspondientes, se extrae lo siguiente:

CONCEPTO	VALOR
Sanción por NO consignación de Cesantías	\$ 61.995.648,99
TOTAL	\$ 61.995.648,99

Por lo anterior, se extrae que lo correspondiente a la apelación asciende a la suma de \$ 61.995.648,99, suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año. (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación.*" Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral, M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

RESUELVE

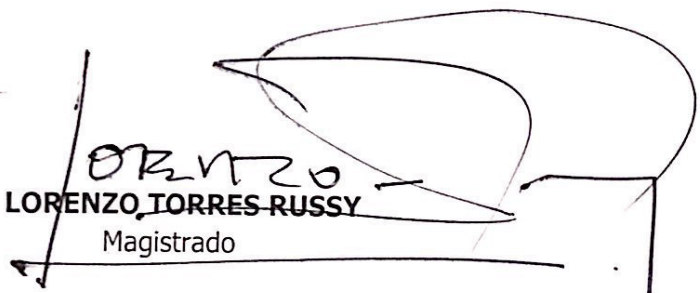
PRIMERO: NEGAR el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

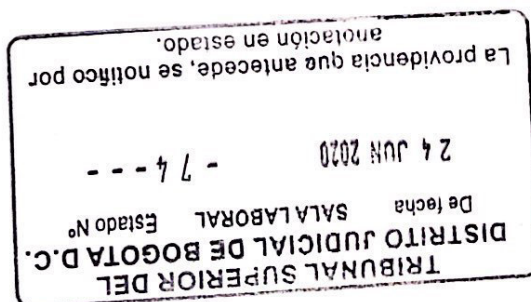
Notifíquese y Cúmplase,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Aprobada virtualmente
MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Directo: DICM

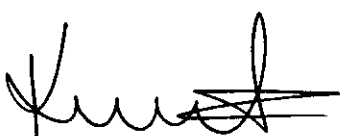


166

H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 012-2013-00309-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 10 de marzo de 2015.

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

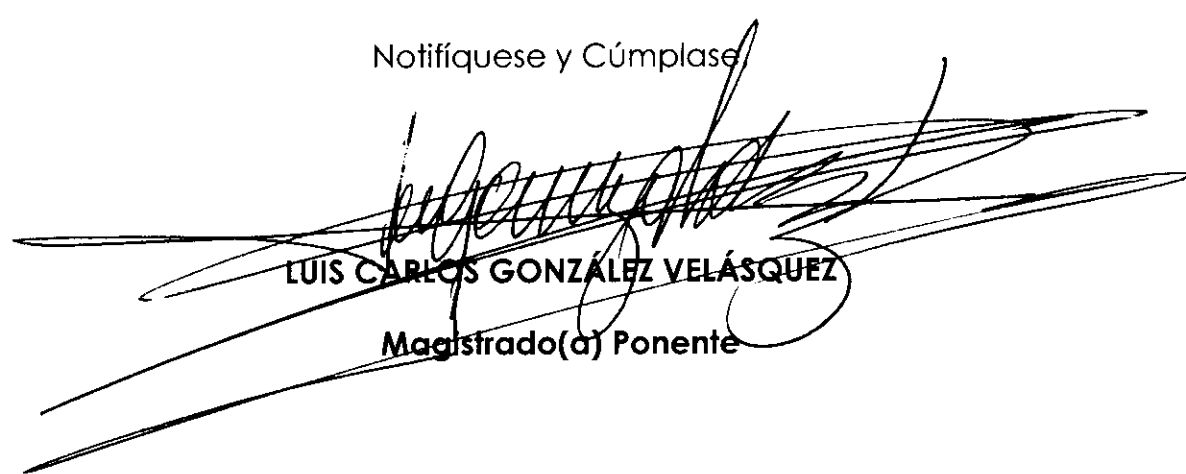
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado(a) Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

20 MAR 13 11:18 AM


120000

TRIBUNAL SUPERIOR DEL		
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
De fecha	SALA LABORAL	Estado N°
16 MAR 2020		046 - - -
La providencia que antecede, se notifico por anotación en estado.		

TRIBUNAL SUPERIOR DEL		
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
De fecha	SALA LABORAL	Estado N°
24 JUN 2020		74 - - -
La providencia que antecede, se notifico por anotación en estado.		

H. MAGISTRADO (A) MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 005-2013-00015-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala LaboralSala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 31 de julio de 2014.

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2020


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado(a) Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Secretaría de Despacho

2020 JUN 24

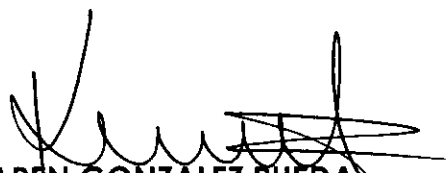
000000

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado Nº
24 JUN 2020 - / 4 - - -
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

H. MAGISTRADO (A) MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 011-2013-00285-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 16 de julio de 2014.

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2020


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

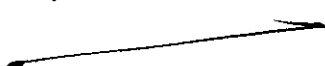
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado(a) Ponente


TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría de la Corte

000000

22 MAR 11 PM 4:52

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
24 JUN 2020 - / 4 - - -
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

27

H. MAGISTRADO (A) ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 014-2013-00181-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 18 de marzo de 2014.

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2020


KAREN GONZALEZ NUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
Magistrado(a) Ponente

00

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría Sala Laboral

20 MAR 11 PM 12:02

RECEIVED POR _____

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°

24 JUN 2020 - 74 - • •

La providencia que antecede, se notifica por
anotación en estado.

H. MAGISTRADO (A) LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 018-2014-00333-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 8 de junio de 2016.

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2020


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

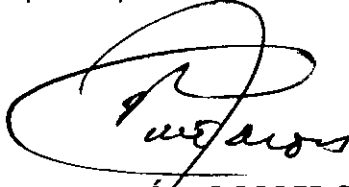
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado(a) Ponente

00000

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría General

20 MAR 11 11:12:15

RECEIVED

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°

24 JUN 2020

- 74 - - -

La providencia que antecede, se notifica por
anotación en estado.

H. MAGISTRADO (A) HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTT A

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 020-2013-00475-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 23 de julio de 2014.

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

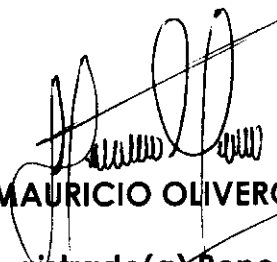
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTT A
Magistrado(a) Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DE MAGISTRADO
Secretaría de la Corte

000000

20 MAR 12 PM 12:5

H. MAGISTRADO (A) HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 016-2015-00705-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 14 de marzo de 2017.

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020



KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado(a) Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría de la Judicatura

22 MAR 13 AM 10:47

000000

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
24 JUN 2020 - 74 - - -
La providencia que antecede, se notifica por
anotación en estado.

H. MAGISTRADO (A) DAVID A.J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 008-2010-00594-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Descongestión, de fecha 6 de septiembre de 2013.

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

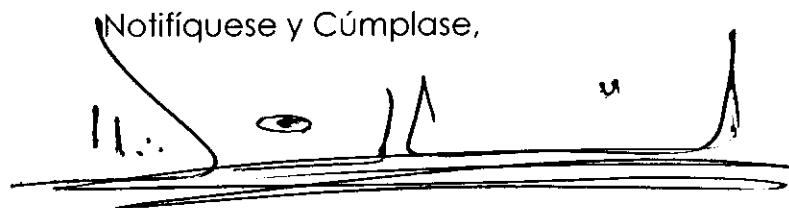
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

000000

20 MAR 13 PM 4:51

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
De fecha	SALA LABORAL	Estado N°
24 JUN 2020	- 7 4 - - -	
La providencia que antecede, se notifico por anotación en estado.		

H. MAGISTRADO (A) DAVID A.J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 020-2015-00100-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 10 de diciembre de 2015.

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

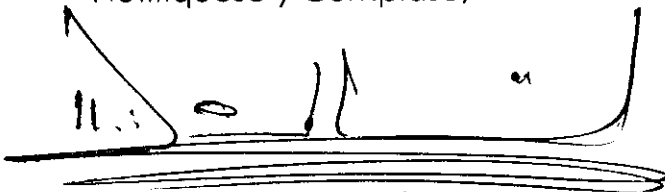
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado(a) Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría General

000000

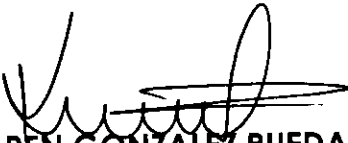
20 MAR 13 PM 4:5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL		
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
De fecha	SALA LABORAL	Estado Nº
24 JUN 2020	- 7 4 - - -	
La providencia que antecede, se notifico por anotación en estado.		

H. MAGISTRADO (A) MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 016-2015-00128-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde declaró DESIERTO el recurso de casación contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 14 de junio de 2018.

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

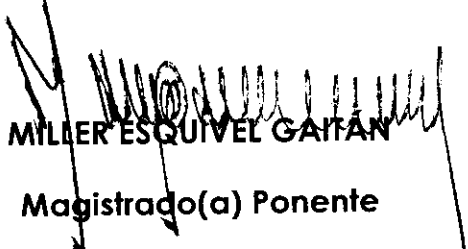
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado(a) Ponente

000000

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría Judicial

20 MAR 13 11:42

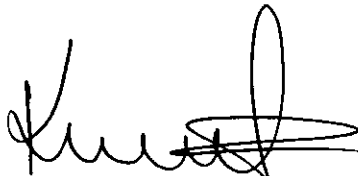
TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
24 JUN 2020 - 74 - - -
La providencia que antecede, se notifica por
anotación en estado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
24 JUN 2020 - 74 - - -
La providencia que antecede, se notifica por
anotación en estado.

H. MAGISTRADO (A) MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 008-2017-00376-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde declaró DESIERTO el recurso de casación contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 14 de febrero de 2019.

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020



KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

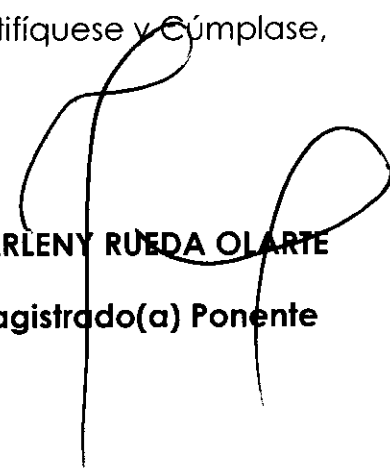
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado(a) Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría General

26 MAR 12 11 3: 00

000000

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°

24 JUN 2020

- 74 - - -

La providencia que antecede, se notifica por
anotación en estado.

H. MAGISTRADO (A) MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 022-2011-00207-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala LaboralSala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Descongestión, de fecha 9 de junio de 2014.

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020



KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado(a) Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría General

000000

20 MAR 12 1H 3:16

TRIBUNAL SUPERIOR DEL		
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
De fecha	SALA LABORAL	Estado N°
24 JUN 2020	- 74 - - -	
La providencia que antecede, se notifica por anotación en estado.		



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	110013105020201500436-01
Demandante:	PAULO ANTONIO PATIÑO Y OTROS
Demandado:	COSACOL S.A.S Y OTROS

Bogotá, D.C., Doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría General

22 JUN 13 11:13:14

000000

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
De fecha	SALA LABORAL	Estado N°
24 JUN 2020	- 7 4 - - -	
La providencia que antecede, se notifica por anotación en estado.		

H. MAGISTRADO (A) ANGELA LUCIA MURILLO VARON

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 021-2017-00292-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde INADMITE el recuso interpuesto contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 29 de agosto de 2018.

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


ANGELA LUCIA MURILLO VARON
Magistrado(a) Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

20 MAR 13 AM 9:10

000000

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
24 JUN 2020 - 74 - - -
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (28 de agosto de 2019), ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$828.116**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de ***"interés jurídico para recurrir"***, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las



condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos¹.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de la afiliación de la señora YANETH MARTINEZ RODRIGUEZ, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a OLD MUTUAL S.A, a trasladar todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos e intereses, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$1.581.136,00** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$737.717,00** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$843.419,00**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 10 de mayo de 1959, y que para el año 2016, contaba con 60 años de vida], es de 25 años y 7 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 334,1 mesadas futuras, que ascienden a **\$281.786.288²**.

¹ AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Aleján Jorge Luis.

² Folio 213



Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la apoderada de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana Sanabria.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría Judicial

20 MAR 12 PM 3:00

000000

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
De fecha	SALA LABORAL	Estado N°
16 MAR 2020		046---
La providencia que antecede, se notifica por anotación en estado.		

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
De fecha	SALA LABORAL	Estado N°
24 JUN 2020		-74---
La providencia que antecede, se notifica por anotación en estado.		

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la petición vista a folio 274, se entrará a reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte accionada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a la Sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, con Nit 900.822.176-1¹, a quien le fue otorgado poder general mediante escritura pública No.3368.

Por lo anterior y, como quiera que la representante legal de dicha sociedad extiende poder de sustitución a la Dra. JACQUELIN GIL PUERTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.930.470 y T.P No. 293.987 del C. S de la J, se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta, para los fines y efectos que en el poder se le confiere².

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

¹ Folio 383

² Folio 274 a 278

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (4 de septiembre de 2019), ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$828.116**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de ***"interés jurídico para recurrir"***, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos³.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad del traslado de la señora LIDIA ELIZABETH GARCÍA FORERO, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A, a trasladar todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus

³ AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

rendimientos e intereses, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$2.821.267,00** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$1.009.000,00** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$1.812.267,00**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 8 de julio de 1962, y que para el año 2019, contaba con 57 años de vida], es de 28 años y 9 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 375,7 mesadas futuras, que ascienden a **\$680.868.712⁴**.

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por el apoderado de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- TÉNGASE a la sociedad CAL & NAF abogados S.A.S, como apoderada de COLPENSIONES, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

⁴ Folio 280

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar a la Doctora JACQUELIN GIL PUERTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.930.470 y T.P No. 293.987 del C.S.J, como apoderada sustituta de la entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO.- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

CUARTO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría Judicial

25 MAR 12 11:30

000000

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
16 MAR 2020 046 ---
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
24 JUN 2020 - 74 ---
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia el ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (8 de agosto de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

¹ AC1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUICUENDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la nivelación salarial, a partir del año 1999. Teniendo en cuenta el salario real devengado para el cargo de subgerente operativo, a favor del señor JUAN FELIZ RAMÍREZ INFANTE.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$104.377.524,98** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación ff 397.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 38 2016 00985 01
Ord. Juan Félix Ramírez Infante Vs.
Banco Corpbanca Colombia S.A

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría General

20 MAR 2 PM 3:11

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

Magistrado

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Magistrado

Proyecto: YCMR

000000

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
16 MAR 2020 046 ---
La providencia que antecede, se notifica por
anotación en estado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
24 JUN 2020 - 74 ---
La providencia que antecede, se notifica por
anotación en estado.



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	110013105026201900054-01
Demandante:	CARMENZA AYALA VERA
Demandado:	COLPENSIONES

Bogotá, D.C., Doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

AUTO

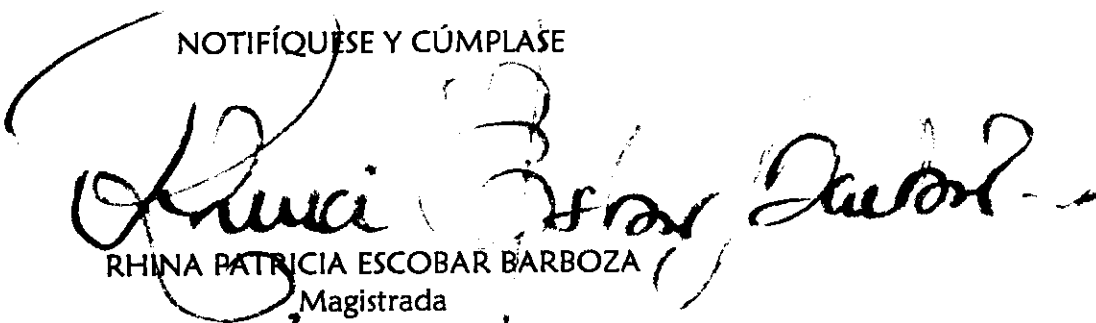
Con la finalidad de establecer cuál es la jurisdicción competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2019, se dispondrá por Secretaría oficiar a Colpensiones, para que remita el expediente administrativo del señor Guillermo Bustos Velásquez (QEPD), el cual resulta necesario para adoptar las decisiones a que haya lugar.

Por lo anterior, la suscrita Magistrada;

RESUELVE

Por Secretaría **OFICIESE** a Colpensiones, a fin de que, allegue el expediente administrativo del señor Guillermo Bustos Velásquez, quién se identifica con la C.C 6.068.392 de Cali, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría Judicial

20 MAR 13 AM 11:11

000000

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
De fecha	SALA LABORAL	Estado N°
16 MAR 2020	045	---
La providencia que antecede, se notifico por anotación en estado.		

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
De fecha	SALA LABORAL	Estado N°
24 JUN 2020	-74	---
La providencia que antecede, se notifico por anotación en estado.		



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSE ROBERTO
JUNCO VARGAS CONTRA HENRY RUEDA MENDEZ.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2020).-

A U T O

Revisado el expediente del proceso de la referencia, encuentra el suscrito Magistrado, que el mismo fue remitido a esta Corporación mediante oficio N° 0224 del 6 de marzo de 2020 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad, para surtir el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 26 de febrero de 2020, tal como se evidencia en acta de audiencia obrante a folio 206.

Sin embargo, al comprobar esta instancia el medio magnetofónico obrante en el expediente a folio 312, extraña esta Magistratura la constancia clara y completa de las determinaciones y manifestaciones esbozadas por las partes y el director del proceso en la audiencia celebrada el 11 de septiembre de 2018, como quiera que relatando en el acta militante a folio 155 que se adelantó de manera íntegra el interrogatorio del demandado y se convocó a nueva diligencia; lo cierto es que al ejecutar el CD aludido y llegado el minuto 56:38, aun no había fenecido la declaración de parte, deteniéndose sin más actuaciones y sin constancia subsiguiente de lo acaecido.

Solamente se hace constar en la referida acta que varios actos procesales tuvieron lugar, pero no se aporta medio magnético idóneo con el propósito





Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

de su confirmación. Por esta razón, y para evitar cualquier vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, debe ordenarse la devolución de este proceso al Juzgado de Origen para que se sirva allegar las diligencias correspondientes a la audiencia celebrada el día 11 de septiembre de 2018; para tal efecto, y de no contar con archivo disímil que contenga audio legible, deberá proceder a la reconstrucción de la etapa procesal referenciada.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: Devolver el presente proceso promovido por **JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS** contra **HENRY RUEDA MENDEZ** al Juzgado de Origen, esto es al Trece Laboral del Circuito, para que se sirva allegar las diligencias correspondientes y la grabación del desarrollo de toda la audiencia celebrada el 11 de septiembre de 2018, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

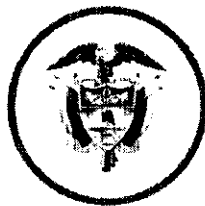
000000

20 MAR 19 11:21

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
De fecha	SALA LABORAL	Estado N°
15 MAR 2020		046---
La providencia que antecede, se notifica por anotación en estado.		

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
De fecha	SALA LABORAL	Estado N°
24 JUN 2020		-74---
La providencia que antecede, se notifica por anotación en estado.		

650



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ISABEL DEL PILAR ORTIZ CARDENAS** CONTRA **COMUNICACIONES Y NEGOCIOS S.A. Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del año de dos mil veinte (2020)

Agotado el examen preliminar del expediente, se advierte que el auto impugnado por la convocante a juicio ISABEL ORTIZ CARDENAS corresponde al proferido en audiencia pública del 5 de marzo de 2020, medio magnetofónico a folio 647, por medio del cual se resolvió recepcionar el interrogatorio de parte a través de mecanismos tecnológicos.

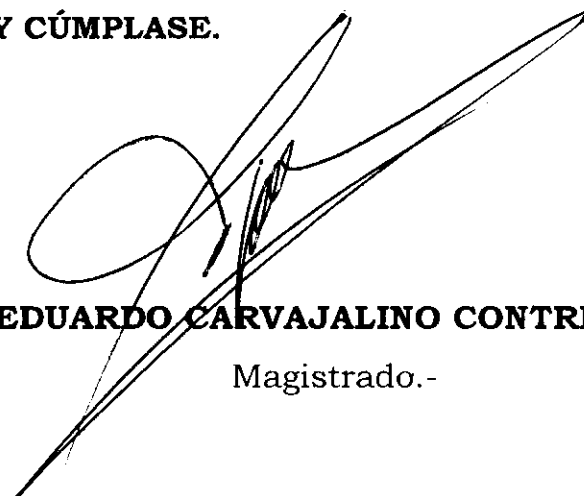
Al margen de lo precedente, se evidencia que el auto recurrido por la demandante no es susceptible de recurso de apelación en los términos del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., pues no se encuentra enlistado entre aquellos que permiten incoar la alzada, ni los supuestos fácticos comportan las regulaciones del numeral 4º de la norma *ejusdem*, que a la letra enseñan «El que niegue el decreto o la práctica de una prueba» (negrilla y subrayado fuera de texto).

De igual manera, la decisión impartida por el *A quo* no fue estatuida como apelable en los nuevos lineamientos del Código General del Proceso, tal como emana de lo estatuido por los artículos 61 y 321 de ese estatuto procesal, por traslado que emana del numeral 12 del artículo 65 y 145 del C.P.T.

65

Entonces, con arreglo a las normas relatadas de manera antepuesta, el Tribunal debe abstenerse de resolver la impugnación y como consecuencia, se impone la **INADMISIÓN** del recurso de alzada interpuesto por la demandante y se **ORDENA** devolver el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
Secretaría

000000

11 MAR 13 11:00

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
De fecha **SALA LABORAL** Estado N°
16 MAR 2020 **046 - - -**
La providencia que antecede, se notifica por
anotación en estado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
De fecha **SALA LABORAL** Estado N°
24 JUN 2020 **- 74 - - -**
La providencia que antecede, se notifica por
anotación en estado.



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	110013105020201500031-01
Demandante:	JAIRO ANTONIO ROJAS MORALES
Demandado:	FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS Y OTROS

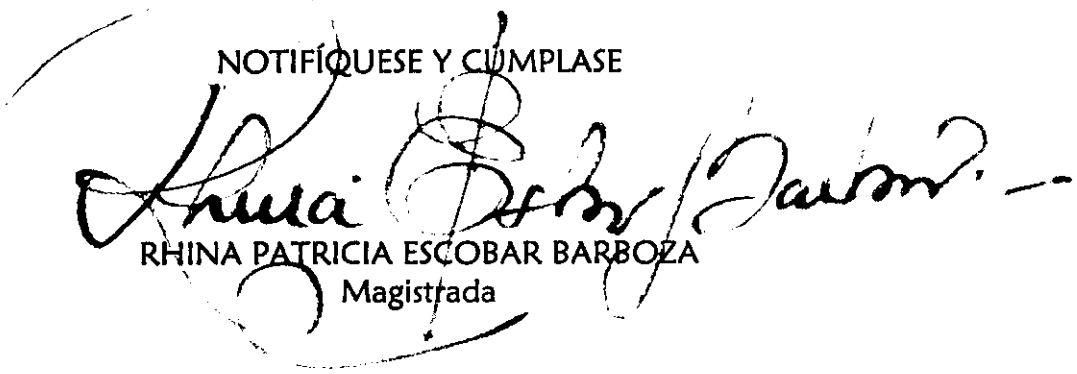
Bogotá, D.C., Doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría

23 MAR 13 14:11:00

000000

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
16 MAR 2020 046 ---
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
24 JUN 2020 - 74333
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta
Radicación No.	110013105033201700602-01
Demandante:	ROBERTO MARTINEZ CASTRO
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., Doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo la solicitud elevada por el Dr. Jair Fernando Atuesta Rey mediante memorial del 07 de febrero de 2020, y dado que allega la aceptación por parte de Porvenir S.A., con la que acredita los requisitos del inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia de poder.

Por otra parte, y de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

Por lo anterior, la suscrita Magistrada:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del Dr. Jair Fernando Atuesta Rey identificado con C.C. 91.510.758 de Bucaramanga y T.P. 219.124 del C.S. de la J., al



poder otorgado por la demandada Porvenir S.A., por reunir los requisitos del inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: ADMITIR los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

000000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rhina Patricia Escobar Barboza
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
16 MAR 2020 046 ---
La providencia que antecede, se notifica por
anotación en estado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
24 JUN 2020 - 74 ---
La providencia que antecede, se notifica por
anotación en estado.



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta
Radicación No.	110013105005201800652-01
Demandante:	MARTHA JACQUELINE BELTRÁN ARISTIZABAL
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., Doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECRETARÍA

000000

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado Nº
16 MAR 2020 046 ---
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado Nº
24 JUN 2020 - 74 ---
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO– Apelación Auto
Radicación No.	110013105034201800258-01
Demandante:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
Demandado:	RIESGOS LABORALES COLMENA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA

Bogotá, D.C., Doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

AUTO

Como quiera que se ordenó oficiar al Juzgado de origen a fin de que remitiera copia del disco compacto contentivo del audio correspondiente a la audiencia celebrada el 03 de diciembre de 2019 (fl 432), y éste no fue allegado al plenario, se dispondrá DEVOLVER el proceso al Juzgado 34 Laboral del Circuito De Bogotá D.C para que adopte las medidas pertinentes sobre el particular.

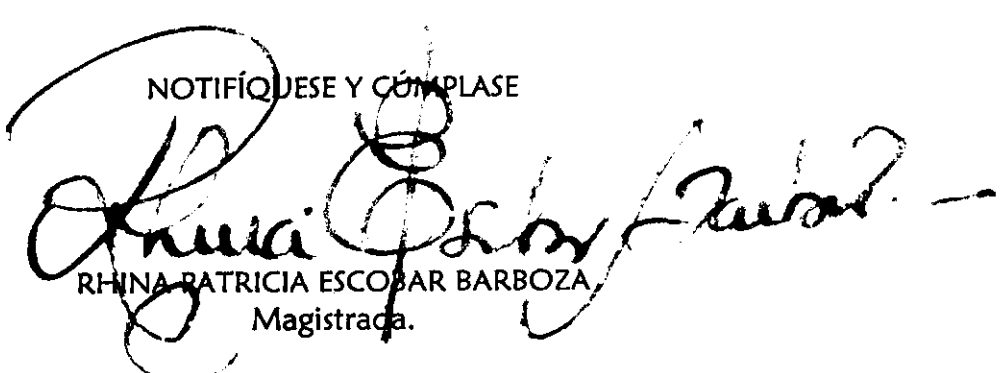
Por lo dicho, la suscrita Magistrada

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría DEVOLVER el presente expediente al Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, a fin de que tome las medidas pertinentes sobre el particular.

SEGUNDO: DÉSELE salida a éste proceso de los libros radicadores y la estadística.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA,
Magistrada.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría de la Judicatura

23 MAR 13 11:13

000000

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
16 MAR 2020 046 - - -
La providencia que antecede, se notifica por
anotación en estado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
24 JUN 2020 - 74 - - -
La providencia que antecede, se notifica por
anotación en estado.



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta
Radicación No.	110013105030201800598-01
Demandante:	BLANCA NORBY BUITRAGO VELASQUEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., Doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

22 MAR 13 2011

000000

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
De fecha **SALA LABORAL** Estado N°
16 MAR 2020 **046 - - -**
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
De fecha **SALA LABORAL** Estado N°
24 JUN 2020 **- 74 - - -**
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta
Radicación No.	110013105002201800299-01
Demandante:	MARIA SUSANA BELTRÁN TRIANA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., Doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría General

22 MAR 13 11:11

0000000

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
De fecha **SALA LABORAL** Estado N°
16 MAR 2020 **048---**
La providencia que antecede, se notifica por
anotación en estado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
De fecha **SALA LABORAL** Estado N°
24 JUN 2020 **-74---**
La providencia que antecede, se notifica por
anotación en estado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

H. MAGISTRADA DRA. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Sería del caso entrar a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de la accionada, pero, no obra documental de la que se pueda colegir la fecha de nacimiento del accionante, a fin de cuantificar el interés jurídico para recurrir, por ello se requiere al recurrente en casación, para que en término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue copia del registro civil de nacimiento o de la cédula de ciudadanía del demandante.

Por secretaría de la Sala Especializada comuníquese lo anterior a la accionante por el medio más expedito.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

COPIA
del expediente

26 MAR 13 AM 9:11
[Signature]

000000

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado Nº
16 MAR 2020 045 - - -
La providencia que antecede, se notifica por
anotación en estado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado Nº
24 JUN 2020 - 74 - - -
La providencia que antecede, se notifica por
anotación en estado.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte **demandada COLFONDOS S.A**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el *A quo*.

Dentro de dichos pedimentos se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en cuantía inicial de \$1.347.924,00, a partir del 4

¹ Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489

de marzo de 2017, a favor de la señora ADRIANA HERRERA HERNÁNDEZ, por el fallecimiento de su cónyuge JOVANNY TOBAR MURILLO (q.e.p.d).

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar la condena obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2017	7,17%	1.347.924,00	10	13.479.240,00
2018	4,09%	1.403.054,09	13	18.239.703,19
2019	6,00%	1.487.237,34	8	11.897.898,70
VALOR TOTAL				\$43.616.841,89
Fecha de fallo Tribunal			28/08/2019	\$725.028.201,83
Fecha de Nacimiento			23/10/1972	
Edad en la fecha fallo Tribunal			47	
Expectativa de vida			37,5	
No. de Mesadas futuras			487,5	
Incidencia futura \$1.487.237,34 X 487,5				
VALOR TOTAL				\$768.645.043,72

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **\$768.645.043,72** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2019, ascendía a **\$99.373.920,00**.

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **demandada COLFONDOS S.A.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte accionada COLFONDOS S.A, contra el fallo proferido por esta Corporación el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrado **Magistrada**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado Nº
16 MAR 2020 046 - - -
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado Nº
24 JUN 2020 - 74 - - -
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada Patrimonio Autónomo de Remanentes Instituto de Seguros Sociales Hoy Liquidado**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar y revocar el fallo proferido por el *A quo*.

¹ Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489



Dentro de las mismas, se encuentra el reconocimiento y pago de cesantías, vacaciones e indemnización moratoria, a favor del señor RICARDO MARTÍNEZ REYES.

Al cuantificar la condena obtenemos:

CONCEPTO	VALOR CONDENA
CESANTIAS	1.036.267,00
VACACIONES	488.627,00
INDEMNIZACION MORATORIA	21.273.001,00
TOTAL	\$22.797.895,00

De lo expuesto se sigue, **negar** el recurso interpuesto por la parte accionada, dado que, el quantum obtenido **\$22.797.895,00 no supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, para conceder el recurso, que para el año 2019 ascendían a **\$99.373.920,00**.

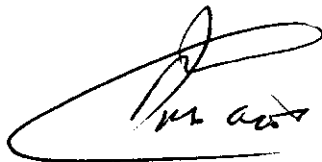
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, **Patrimonio Autónomo de Remanentes Instituto de Seguros Sociales Hoy Liquidado**, contra el fallo proferido en esta instancia el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

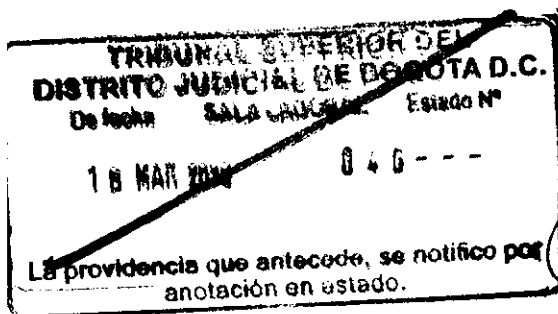
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



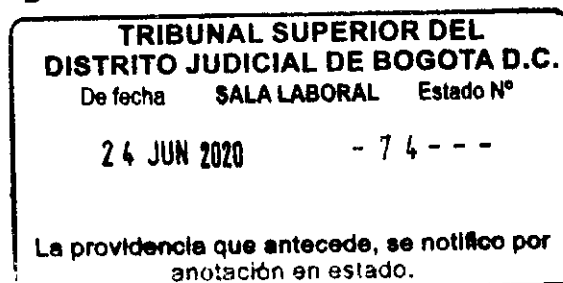
LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



Proyectó Luz Adriana Sanabria

20 MAR 12 PM 9:40

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA GENERAL

000000



267

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSALBA PRIETO PARRAGA
CONTRA LA NACIÓN- POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA-
RADICACIÓN: 11001-3105-026-2019-00385-01.**

Bogotá, D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se resuelve el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 30 de septiembre del 2019, mediante el cual el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá rechazó la presente demanda.

ANTECEDENTES

ROSALBA PRIETO PARRAGA instauró demanda ordinaria laboral en contra de la NACIÓN- POLICÍA NACIONAL- con el fin de que se declare que es nulo el Oficio Nro. S-2017-431747/DISAN-ASJUR-1.10 del 27 de septiembre de 2017, suscrito por el Mayor General Oscar Atehortúa Duque, en su condición de Director de Sanidad de la Policía Nacional, así como que se declare que entre las partes existió un contrato o relación de trabajo desde el 13 de abril de 2005 hasta el 27 de julio de 2015; en consecuencia, se ordene pagar una indemnización equivalente al valor de los derechos salariales y prestacionales a que tiene derecho durante el tiempo de vigencia de la relación de trabajo, liquidados con base en el salario pagado y probado en cargos análogos, y el reintegro de los dineros que debió cancelar por concepto de salud, pensión, riesgos profesionales, parafiscales, retenciones en la fuente y primas por pólizas únicas de cumplimiento. (fol. 6 y s.s.; reforma fols. 56 y s.s.)

En auto del 17 de agosto de 2018, el Juzgado 26 Administrativo de Oralidad de Bogotá, admitió la demanda (fol. 37), no obstante, mediante auto del 27 de mayo del 2019, declaró la falta de jurisdicción y competencia dentro del presente proceso y ordenó remitir las diligencias a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá-Reparto para lo de su competencia. (fols. 239 y s.s.)

Correspondió por reparto al Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá quien mediante auto del 31 de julio del 2019, concedió a la parte actora un término de 5 días para que proceda a adecuar la demanda conforme a los artículos 25, 25 a y 26 del CPT y de la SS. (fol. 251).

Auto apelado

En auto del 30 de septiembre del 2019 el *a quo* rechaza la demanda toda vez que la parte demandante no la adecuó al procedimiento laboral, conforme a lo solicitado en providencia anterior. (fol. 252)

Recurso de apelación.

Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación argumentando que el Juzgado Laboral del Circuito no tiene jurisdicción ni competencia para asumir el conocimiento del presente proceso, por cuanto el mismo no se enmarca dentro de ninguno de los asuntos o supuestos regulados en los artículos 1° y 2 del CP y de la SS.

Agregó que en el presente caso se ataca la legalidad de un acto administrativo proferido por una autoridad estatal, y la acción busca la declaratoria de nulidad, originada en la aplicación indebida de la Ley 80 de 1993, controversia para la cual no tiene jurisdicción y competencia el juez laboral, sino el juez administrativo.

Indicó que el precedente jurisprudencial citado por el Juez Administrativo en el auto del 27 de mayo de 2019, resulta manifiestamente inaplicable, pues es la sentencia de unificación del Consejo de Estado proferida el 25 de agosto de 20165, la que resulta aplicable al caso, la cual ratifica la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer y decidir sobre la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de derechos salariales y prestacionales originados en una relación laboral, disfrazada de contrato estatal de prestación de servicios profesionales.

Finalmente, dijo que la decisión impugnada desconoce el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la parte actora, por lo cual es procedente su revocación, para que se ordene plantear el conflicto de competencia negativo (fol. 47 y s.s.)

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la demandante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la parte recurrente. Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el siguiente **problema jurídico**: Si es procedente revocar la decisión de rechazo de la demanda, para en su lugar, ordenar al Juzgado proponer el conflicto negativo de competencia?

Pues bien, en aras de resolver el problema jurídico planteado, conviene precisar que el conflicto de competencia es una clase de control diseñado por el ordenamiento jurídico, encaminado a garantizar el certero establecimiento de la autoridad jurisdiccional.

Dicho mecanismo ha sido regulado en el artículo 139 del CGP, en los siguientes términos: *"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso."*

Conforme a lo anterior, ha de precisar la Sala que no resulta procedente revocar la decisión impugnada para ordenarle al Juzgado de primera instancia proponer el conflicto negativo de competencia, pues éste ha de ser propuesto **a iniciativa del juez**, quien conforme a la competencia que le ha sido otorgada por la Constitución y la ley, se rehúsa a asumir el conocimiento de un asunto, porque considera que el mismo no se ajusta al marco de sus funciones jurisdiccionales.

No obstante, debe advertir la Colegiatura que al margen de los argumentos aducidos por el recurrente frente al auto que rechazó su demanda, sí se avizora una equivocación por parte del Juzgado al proferir dicha decisión.

Y ello, por cuanto se advierte que cuando el Juzgado 26 Administrativo de Bogotá, declaró la falta de jurisdicción, éste ya había admitido la demanda, como se avizora a folio 37, además, la parte convocada ya había allegado su contestación (fols. 47 y s.s.), e incluso la parte actora había procedido a reformar su libelo genitor (fols. 59 y s.s.), acto procesal que fue admitido mediante proveído del 22 de abril del 2019 (fols. 239 y s.s.), luego no podía el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá disponer la inadmisión de la demanda, para que fuera ajustada a la jurisdicción ordinaria laboral, y posteriormente rechazarla, en la medida que conforme al artículo 16 del CGP cuando se declare la falta de jurisdicción lo actuado conservará validez, es decir, que el Juez debía verificar el estado en el que se encuentra el proceso y adecuarlo al trámite laboral.

Conforme a lo anterior, es claro que no existe ningún motivo para rechazar la demanda presentada por el actor, siendo necesario recordarle a la falladora de primera instancia que el excesivo rigorismo al momento de conocer una demanda que viene remitida por competencia, desconoce el derecho a la administración de justicia, cuando es al Juez a quien le corresponde interpretar las pretensiones de la demanda.

Por tanto, se dispondrá la revocación del auto impugnado, para que en su lugar el juzgado continúe con el trámite procesal pertinente o formule el conflicto negativo de competencia, si lo considera procedente.

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral**,

RESUELVE

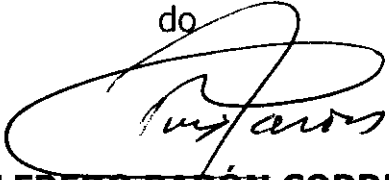
PRIMERO: REVOCAR el auto apelado de fecha 30 de septiembre del 2019 proferido por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para en su lugar, ordenar al *a quo* que continúe con el trámite procesal pertinente o formule el conflicto negativo de competencia, si lo considera procedente.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes por anotación en estado.


DIANA MARCELA CANACHO FERNÁNDEZ
Magistrada


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistra
do


LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
De fecha	SALA LABORAL	Estado N°
16 MAR 2020	046	---
La providencia que antecede, se notifica por anotación en estado.		

95:6 74 02.00007 75006



7540897 19 138035 651

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DORA CLEMENCIA SALINAS
SALINAS CONTRA COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**

En Bogotá D. C., a los veintitrés (23) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente, en asocio de los demás miembros de la sala de Decisión; procede a emitir la siguiente;

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de QUEJA interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído de fecha 16 de diciembre de 2019 (fl. 25), mediante el cual, el a quo rechazó el recurso de apelación propuesto contra el auto que no tuvo en cuenta la excusa presentada por la citada profesional del derecho dada su inasistencia y la de la actora, a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPL, celebrada el 21 de octubre de 2019.

ANTECEDENTES

En auto proferido en audiencia pública celebrada el 21 de octubre de 2019 (fl. 1), **el Juez de conocimiento** ante la insistencia de la parte demandante a la misma, tuvo por ciertos los hechos relacionados con la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes a partir del 3 de julio de 2012, que la relación laboral término con justa causa, que las metas de ventas que debía cumplir le fueron informadas previamente e incumplidas como consecuencia de la culminación del vínculo, que el proceso de fidelización con el Club Militar no se llevó a cabo y que no se le adeuda suma alguna. De otro lado, no decretó los testimonios solicitados por la actora.

El 24 de octubre de 2019 (fls. 3 a 9), el apoderado de la parte actora solicitó se le excusara por su inasistencia a la citada diligencia, debido a que desde el día anterior presentó problemas de salud, al igual que en el caso de la accionante, manifiesta que la misma le indicó no sentirse segura de asistir a la audiencia sin contar con el acompañamiento de un profesional del derecho, resultando imposible encontrar un colega que a quien le pudiera sustituir el poder, con el objetivo de atender la audiencia.

En virtud de lo anterior, **el a quo** en providencia del 22 de noviembre de 2019 (fl. 17), **no tuvo en cuenta la excusa** presentada por el profesional del derecho, por considerar que la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPL, se llevó a cabo el 21 de octubre de 2019 y la documental allegada, da cuenta de una incapacidad médica por tres días del 22 al 24 de octubre de 2019, fecha para la cual ya había transcurrido la audiencia. En igual sentido, señaló que la justificación presentada no es de consideración para excusar la insistencia de la demandante, por lo que señala, mantiene en firme los hechos declarados como confesos.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, exponiendo que si bien la incapacidad data del 22 de octubre de 2019, lo cierto es que la profesional que lo atendió ese día, da cuenta de un cuadro de evolución que presentó en su estado de salud desde el domingo 20 de octubre y por directrices de la Institución a la cual se encuentra adscrita la médico, no le pudieron proferir incapacidades con fechas anteriores, pero ello no significa que no se encontrara mal desde días anteriores. Afirma que la norma solo exige la presentación de una excusa razonable, atendible y probada de manera sumaria. Sostiene que la insistencia a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPL es la de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, la cual admite prueba en contrario, de suerte que tenerlos por ciertos pasando por alto el debate probatorio, desborda las consecuencias que la norma aplica para tal comportamiento. Finalmente, señala que se debieron tener como probados los hechos de la demanda que no fueron respondidos por la accionada en la contestación de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3º del artículo 31 del CPL (fls. 18 a 24).

El **juzgador de primera instancia** no repuso la decisión por las razones expuestas en el proveído atacado, aclarando que si bien fueron declarados como ciertos unos hechos, ello se trata de presunciones que admiten prueba en contrario. Así mismo, **rechazó el recurso de apelación** por no encontrarse al auto apelado enlistado como tal en el artículo 65 del CPL (fl. 25).

Finalmente contra el anterior proveído, **la accionante presentó recurso de reposición y en subsidio queja** (fls. 26 a 28), refiriendo que el auto atacado mediante el cual no tiene en cuenta la excusa presentada por la inasistencia a la audiencia, comporta el efecto material contenido en el numeral 4º del artículo 65 del CPL esto es, negar el decreto o práctica de una prueba, pues el Despacho resolvió no tener como probados los hechos de la demanda que no fueron respondidos en la contestación de la demanda, por lo que al no otorgar que en orden jurídico establece para la contestación de la demanda al no indicar las razones se niega un hecho o se afirma no constarle, se está negando el decreto de una prueba. Sostiene que el momento procesal oportuno para asignar las consecuencias en materia probatoria derivadas de las anomalías o falencias contenidas en el pronunciamiento frente a los hechos de la demanda, no es el auto a través del cual se tiene por contestada la misma, sino en la primera audiencia de trámite al momento. Finalmente, expone que al resultarle imposible asistir, se negó la práctica de la prueba testimonial, de ahí que al tratarse de un auto que resuelve una excusa el mismo conlleva el efecto de negar una prueba, motivo por el cual el auto es susceptible del recurso de apelación.

Al resolver el de reposición, el Juez de primera instancia indicó que se mantiene en lo expuesto en el proveído atacado y ordenó la expedición de copias para que se surta el recurso de queja.

CONSIDERACIONES

En consonancia con el recurso interpuesto, el asunto a decidir se circunscribe en determinar si el auto que no tuvo en cuenta la excusa presentada frente a la insistencia del apoderado de la parte actora a la

audiencia de que trata el artículo 77 del CPL, es susceptible del recurso de apelación.

Al respecto, se tiene que el artículo 65 del CPL establece como apelables, los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

Descendiendo al caso objeto de estudio, encuentra la Sala que el auto mediante el cual se no se tiene en cuenta la excusa presentada frente a la insistencia a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPL, no se encuentra enlistado como apelable en la norma en cita, como tampoco en el CGP se establece que contra el proveído que no acepta la excusa a una audiencia, proceda el recurso de alzada.

Ahora, si bien el apoderado de la parte actora alega que dicha providencia es apelable en la medida que comporta la negativa al decreto de una prueba por cuanto no se dieron por ciertos los hechos contenidos en la demanda sobre los cuales la accionada al contestarla, no manifestó las razones por las cuales lo negaba o no le constaban; lo cierto es que contrario a lo señalado por el recurrente, tal manifestación debió ponérsela de presente al a quo al momento en que éste calificó la demanda, en tanto ese proveído le fue notificado a las partes en estado, luego era ahí que la actora debía efectuar

las apreciaciones el caso; sin que la audiencia del artículo 77 del CPL en la etapa de decreto de pruebas, sea la oportunidad procesal para ello, en tanto ni el artículo 31 del CPL y menos aún el precitado artículo 77 ibídem, lo contemplan.

De otro lado, en lo atinente a que en la referida audiencia se le negó la práctica de la prueba solicitada por ella y que por ello el auto que no tiene en cuenta la excusa es apelable; debe precisarse que en la referida audiencia no se negó la practica sino el decreto de la prueba testimonial, lo cual data de dos situaciones distintas y que devino según el a quo, a que no se indicó en el acápite de pruebas de la demanda, los hechos que se pretendía probar con los mismos; luego la negativa en ningún momento se dio ante la insistencia de la parte y su apoderado a la audiencia; sumado al hecho que la consecuencia lógica de la insistencia a la diligencia es la imposibilidad de recurrir las decisiones que allí se tomen.

Así las cosas, como quiera que el auto que no tiene en cuenta la excusa presentada frente a la inasistencia de que trata del artículo 77 del CPL no es apelable, sin que el mismo pueda asimilarse al que niega el decreto o la práctica de una prueba como lo refiere el recurrente, es por lo que sin más consideraciones se **DECLARARÁ BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN.**

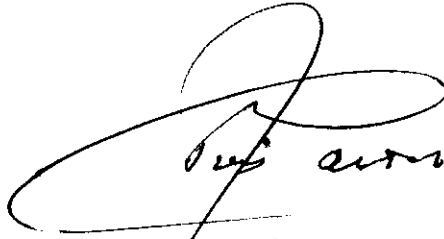
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA LABORAL

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 16 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría de la Sala **REMÍTANSE** las presentes diligencias al Juzgado de Origen.

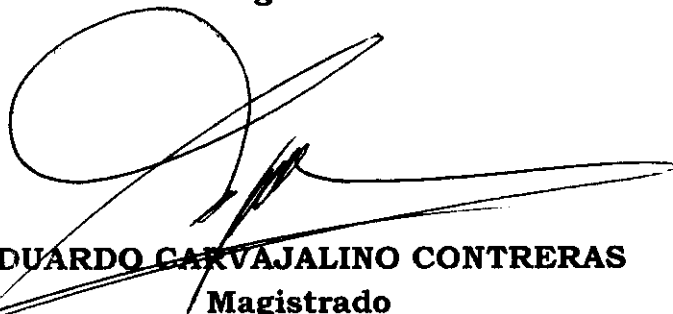
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS EDUARDO MATEUS ORTEGON
CONTRA AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.
(APELACIÓN SENTENCIA)**

RAD: 2017-00519-01 (Juzgado 5)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JANETTE GELVEZ AROCHA CONTRA
OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC (APELACIÓN SENTENCIA)**

RAD: 2017 00598 01 (Juzgado 8)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JULIANA MALDONA TELLEZ CONTRA
HACIENDA LAS BRUJAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN (APELACIÓN
SENTENCIA)**

RAD: 2017 00399 01 (Juzgado 17)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN CLÍMACO HERNÁNDEZ
CONTRA JOSÉ MUÑOZ MAÑEZ Y OTRO (APELACIÓN SENTENCIA)**

RAD: 2016 00631 01 (Juzgado 30)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FREDY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y
OTROS CONTRA FONCEP (APELACIÓN SENTENCIA)**

RAD: 2015 00178 02 (Juzgado 15)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLEMENTE LATAURIEL CASANOVA
ROSERO CONTRA TRANSPORTES DE CRUDO DEL LLANO S.A.-
TRANSCRUDOS S.A. (APELACIÓN SENTENCIA)**

RAD: 2017 00533 01 (Juzgado 18)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALFONSO COLMENARES TRIANA
CONTRA COLSUBSIDIO (APELACIÓN SENTENCIA)**

RAD: 2016 00374 01 (Juzgado 22)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ARACELY PARDO SOTOMONTE
CONTRA LUZ PATRICIA TRUJILLO MARIN (APELACIÓN SENTENCIA)**

RAD: 2018 00426 01 (Juzgado 31)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE INVERSIONES COLOMBIANAS
ARAUCO SAS CONTRA NELSON ANDRÉS VACA MEDINA (APELACIÓN
SENTENCIA)**

RAD: 2017 00535 01 (Juzgado 5)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FERNEY RAMÍREZ QUESADA
CONTRA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS (APELACIÓN
SENTENCIA)**

RAD: 2015 00516 01 (Juzgado 8)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ BETTY RIVERA TORRES CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS (APELACIÓN SENTENCIA)**

RAD: 2017 00590 01 (Juzgado 21)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA INÉS BOLAÑOS PIÑEROS
CONTRA SODEXO S.A.S. (APELACIÓN SENTENCIA)**

RAD: 2018 00019 01 (Juzgado 26)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YEIMY ADRIANA DÍAZ CONTRERAS
CONTRA GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNE S.A. (APELACIÓN SENTENCIA)**

RAD: 2018 00165 01 (Juzgado 37)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JEANNETH RODRÍGUEZ SOLER
CONTRA JONNY ALBERTO VANEGAS BEJARANO Y OTRO (APELACIÓN
SENTENCIA)**

RAD: 2017-00209-01 (Juzgado 5)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE ENRIQUE TOLOZA TOLOZA
CONTRA COOSERVIC CTA (APELACIÓN SENTENCIA)**

RAD: 2017-00431-01 (Juzgado 6)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HERNANDO ASTRALAGA GUTIÉRREZ
CONTRA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA Y
OTROS (APELACIÓN SENTENCIA)**

RAD: 2017-00282-01 (Juzgado 20)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ DAVID CADENA PLAZAS
CONTRA MANUFACTURAS CARDINI LTDA (APELACIÓN SENTENCIA)**

RAD: 2017-00587-01 (Juzgado 39)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALBERTO GUCHUVO CONTRA
TRANSPORTES BERMÚDEZ S.A. Y OTROS (APELACIÓN SENTENCIA)**

RAD: 2018-00254-01 (Juzgado 31)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DAVID FERNANDO SOLA SALGADO
CONTRA L&C COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO (APELACIÓN
SENTENCIA)**

RAD: 2016-00260-01 (Juzgado 20)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELSA FANDIÑO SEPULVEDA CONTRA
AVIANCA S.A. (APELACIÓN SENTENCIA)**

RAD: 2014-00643-03 (Juzgado 5)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YAMILE RUIZ ROCHA CONTRA
INVERSIONES NARVAL S.A.S. (APELACIÓN SENTENCIA)**

RAD: 2018-00331-01 (Juzgado 31)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CECILIA ARDILA CONTRA JUNTA
NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ (APELACIÓN SENTENCIA)**

RAD: 2017-00047-01 (Juzgado 37)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NELSON GUSTAVO SÁNCHEZ
HERRERA CONTRA COLPENSIONES (APELACIÓN SENTENCIA)**

RAD: 2017-00256-01 (Juzgado 39)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDISON ENRIQUE LARIOS YOLI
CONTRA COLPENSIONES (APELACIÓN SENTENCIA)**

RAD: 2017-00248-01 (Juzgado 6)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALBERTO VASQUEZ BOBADILLA
CONTRA BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (APELACIÓN SENTENCIA)**

RAD: 2016-00532-01 (Juzgado 11)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLADYS GALLEGO GIRALDO
CONTRA EDIFICIO RESIDENCIAL EL PASAJE PH (APELACIÓN
SENTENCIA)**

RAD: 2017-00567-01 (Juzgado 14)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EFRAIN CHOCONTA MARTÍNEZ
CONTRA COLPENSIONES (APELACIÓN SENTENCIA)**

RAD: 2018-00428-01 (Juzgado 20)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NELLY ORDOÑEZ CARVAJAL CONTRA
RCN TELEVISIÓN S.A. (APELACIÓN SENTENCIA)**

RAD: 2018-00339-01 (Juzgado 32)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA CONSUELO QUIROGA
CONTRA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN (APELACIÓN
SENTENCIA)**

RAD: 2015-00995-01 (Juzgado 34)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LAURA PAOLA ROMERO LONDOÑO
CONTRA MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA (APELACIÓN
SENTENCIA)**

RAD: 2017-00007-01 (Juzgado 6)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NELSON ARMANDO GALVIS MURCIA
CONTRA COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CERAMICAS SAS (APELACIÓN
SENTENCIA)**

RAD: 2017-00647-02 (Juzgado 6)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIO PULIDO REYES CONTRA
GRUPO CASA REAL S.A.S. (APELACIÓN SENTENCIA)**

RAD: 2018-00079-01 (Juzgado 39)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VIOLETA ILEANA COSERNAN
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS (APELACIÓN SENTENCIA)**

RAD: 2018-00019-01 (Juzgado 5)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANDRA MILENA ARAGÓN CONTRA
PAR ISS LIQUIDADO (APELACIÓN SENTENCIA)**

RAD: 2017-00777-01 (Juzgado 10)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OLGA LIGIA ARMERO CONTRA
FIDUPREVISORA (APELACIÓN SENTENCIA)**

RAD: 2012-00204-03 (Juzgado 19)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VIRGINIA GIRALDO CONTRA SK
SOPORTE CAPITAL (APELACIÓN SENTENCIA)**

RAD: 2015-00154-01 (Juzgado 21)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ JERÉMIAS OLIVEROS CONTRA
TRANSPORTADORA DEL META (APELACIÓN SENTENCIA)**

RAD: 2017-00337-01 (Juzgado 29)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CECILIA SALGADO NOSSA CONTRA
ESE SAMARITA (APELACIÓN SENTENCIA)**

RAD: 2018-00544-01 (Juzgado 31)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOLMAN MORALES CONTRA
DRUMMOND LTDA (APELACIÓN SENTENCIA)**

RAD: 2017-00212-01 (Juzgado 33)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BERTHA ISABEL PALACIO CONTRA
COLPENSIONES (APELACIÓN SENTENCIA)**

RAD: 2018-00247-01 (Juzgado 37)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA CENELIA OROZCO CONTRA
COLPENSIONES (APELACIÓN SENTENCIA)**

RAD: 2015-00741-01 (Juzgado 38)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIANA PAOLA ESPITIA SÁNCHEZ
CONTRA IAC JURISALUD CONSULTORES EN LIQUIDACIÓN (APELACIÓN
SENTENCIA)**

RAD: 2016-00654-01 (Juzgado 18)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALDEMAR DIMATE CONTRA
TEXTILES MIRATEX S.A.S. (APELACIÓN SENTENCIA)**

RAD: 2017-00792-01 (Juzgado 7)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLAUDIA PATRICIA FALLA
CASTELLANOS CONTRA UMACON OBRAS CIVILES Y ARQUITECTONICAS
LTDA (APELACIÓN SENTENCIA)**

RAD: 2017-00671-01 (Juzgado 2)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIANA MARCELA RIAÑO ACEVEDO
CONTRA JAVIER MURILLO IDARRAGA Y OTROS. (CONSULTA
SENTENCIA)**

RAD: 2017-00357-02 (Juzgado 31)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ CARIME AGUDELO CONTRA
COLPENSIONES. (CONSULTA SENTENCIA)**

RAD: 2016-00479-01 (Juzgado 32)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILLIAM HUMBERTO SARMIENTO
MARTÍNEZ CONTRA CENCOSUD COLOMBIA S.A.. (CONSULTA
SENTENCIA)**

RAD: 2017-00391-01 (Juzgado 36)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA DEL PILAR CASTAÑEDA
AGREDO CONTRA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA
S.A. Y OTROS. (CONSULTA SENTENCIA)**

RAD: 2017-00277-01 (Juzgado 15)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HERMES MUÑOZ PINEDA CONTRA
PROTEXPORT LTDA EN LIQUIDACIÓN. (CONSULTA SENTENCIA)**

RAD: 2016-00060-01 (Juzgado 28)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PAOLA ANDREA SALA CONTRA
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN. (CONSULTA SENTENCIA)**

RAD: 2016-00345-01 (Juzgado 20)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada